

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA

TIPO DE JUZGADO **CIRCUITO**

ESPECIALIDAD **ADMINISTRATIVO**

GRUPO / CLASE DE PROCESO **REPARACIÓN DIRECTA**

No. DE CUADERNOS: **UNO** FOLIOS CORRESPONDIENTES **406**

No. DE ARCHIVOS PDF **UNO** FOLIOS CORRESPONDIENTE **406**

NÚMERO DE COPIAS TRASLADOS 0 CON 0 FOLIOS CADA UNA.

NÚMERO DE COPIAS ARCHIVO 0 CON 0 FOLIOS CADA UNA

CUANTÍA: \$ MÍNIMA MENOR MAYOR

DEMANDANTE (S) NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C. o NIT.
OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA			1.061.016.625 expedida en Mercaderes C.
VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS			16.915.041 expedida en Andalucía Valle
<u>Y OTROS</u>			

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: En el Barrio Porvenir sin nomenclatura de Mercaderes Cauca, teléfono: 3127583226 - 3045725764, Correo electrónico: olivermuoz@hotmail.com

DEMANDADO (S)	NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C. o N.I.T.
•	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.	NIT: 891 580 002-5		
	<u>Dirección de notificación:</u> En la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co			
•	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.	NIT: 900.145.767-8		
	<u>Dirección de notificación:</u> En la Calle 5B número 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.procjudiciales@gmail.com			

APODERADOS: NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C.	No. T.P.
WEIMAN LÚDER	GUZMÁN	CALVACHE	94.453.699	100.842
CÉSAR NICOLÁS	IMBACHÍ	PÉREZ	1.061.782.053	313.602

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: **Calle 4 No. 4-18 INTERIOR 101 EDIF ALTOZANO, POPAYÁN CAUCA.**
TELÉFONO 8242692, EMAIL: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA:





 GUZMÁN CALVACHE
 ABOGADOS

Scanned with CamScanner

Nro. RADICACIÓN:



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán- cauca, 05 de septiembre de 2022.

Señor (@):
JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).
Popayán- Cauca

Acción : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA REPARACIÓN DIRECTA.
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes : VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ; ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ (MENOR)y LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ (MENOR)
Demandados : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : **DEMANDA**
Radicación :

WEIMAN LÚDER GUZMAN CALVACHE y CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101, Edificio Altozano, Centro Histórico de la Ciudad de Popayán Cauca, teléfono: 824269, celulares: 3137335594 y 3122582680, respectivamente, correos electrónicos: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, respectivamente, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca respectivamente, Abogados en ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como abogados principal y suplente respectivamente, en nuestra condición de apoderados judiciales de los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ; FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ; ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, identificados como se indica a continuación, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir sin nomenclatura de Mercaderes Cauca, teléfono: 3127583226 - 3045725764, de conformidad con los poderes a nosotros conferidos por medio del presente escrito nos permitimos interponer DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, a través del medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificado con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co, 2. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanzal 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5B número 2- 32 Barrio



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.procjudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vincular a dicho trámite **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por el señor agente Dr. CAMILO ALBERTO GOMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 – Servicios de Correspondencia en la Calle 16 No. 68D-89 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de la dirección de correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO causado a cada uno de los demandantes, en sus calidades de HIJOS BIOLÓGICOS, DE CRIANZA Y NIETOS, respectivamente de quien en vida recibiera el nombre de GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ y se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, en primer lugar con ocasión del negligente, irregular, defectuoso, anormal, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le prestaron durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2020 y lo cual dio lugar a que su patología ante la ausencia de diagnóstico y atención médica oportuna, diligente y acorde a la misma, se tornara paulatinamente más aguda y sufriera consecuentemente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad personal, a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y en segundo lugar, en virtud del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cadáver debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual a la postre acarreo que sus restos fuesen embalados y cremados, impidiendo a los hoy demandantes cumplir respecto de los mismos los ritos mortuorios de acuerdo con las creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas que le son propias y las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar el proceso de duelo y luto de los mismos; eventualidades todas estas que en conjunto configuran un daño antijurídico, atribuible a las ante dichas entidades de derecho público a título de falla en el servicio. Demanda esta que fundamentamos en la siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE:

Está integrada por:

- 1.1. Los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, mayores y vecinos de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir sin nomenclatura de dicha localidad, teléfono: 3127583226 - 3045725764, identificados con cedula de ciudadanía números: 16.915.041 expedida en Andalucía Valle, 34.549.299 expedida en Popayán Cauca, 4.709.364 expedida en Florencia Cauca, 34.563.540 expedida en Popayán Cauca, 10.594.242 expedida en Mercaderes Cauca, por el DAÑO



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

ANTI JURÍDICO que les fue causado en primer lugar con ocasión del negligente, irregular, defectuoso, anormal, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le fue prestado a su **PADRE** el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2020 y lo cual dio lugar a que su patología ante la ausencia de atención médica oportuna y diligente, se tornara paulatinamente más aguda y sufriera consecuentemente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad personal, a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y en segundo lugar, en virtud del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cuerpo debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual acarreo que se viesen obligados de manera injustificada a soportar las nefastas consecuencias derivadas de ello.

1.2. La señora DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ, mayor y vecina de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir sin nomenclatura de dicha localidad, teléfono: 3127583226 - 3045725764, identificada con cedula de ciudadanía número 34.445.254 expedida en Mercaderes Cauca, por el DAÑO ANTI JURÍDICO que les fue causado en primer lugar con ocasión del negligente, irregular, defectuoso, anormal, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le fue prestado a su **PADRE Y ABUELO**, respectivamente, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2020 y lo cual dio lugar a que su patología ante la ausencia de atención médica oportuna y diligente, se tornara paulatinamente más aguda y sufriera consecuentemente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad personal, a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y en segundo lugar, en virtud del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cuerpo debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual acarreo que se viesen obligados de manera injustificada a soportar las nefastas consecuencias derivadas de ello.

1.3. El señor OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ, mayor y vecino de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir sin nomenclatura de dicha localidad, teléfono: 3127583226 - 3045725764, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.016.625 expedida en Mercaderes Cauca, por el DAÑO ANTI JURÍDICO que les fue causado en primer lugar con ocasión del negligente, irregular, defectuoso, anormal, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le fue prestado a su **PADRE Y ABUELO**, respectivamente, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

2020 y lo cual dio lugar a que su patología ante la ausencia de atención médica oportuna y diligente, se tornara paulatinamente más aguda y sufriera consecencialmente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad personal, a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y en segundo lugar, en virtud del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cuerpo debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual acarreo que se viesen obligados de manera injustificada a soportar las nefastas consecuencias derivadas de ello.

1.4. Los señores LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, mayores y vecinos de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir sin nomenclatura de dicha localidad, teléfono: 3127583226 - 3045725764, identificados con cédulas de ciudadanía números: 34.639.733 expedida en Bolívar Cauca, 1.059.604.129 expedida en Morales Cauca, 1.002.927.872 expedida en Maceo y 1.002.927.879 expedida en Mercaderes, por el DAÑO ANTIJURÍDICO que les fue causado en primer lugar con ocasión del negligente, irregular, defectuoso, anormal, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le fue prestado a su **PADRE DE CRIANZA** el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2020 y lo cual dio lugar a que su patología ante la ausencia de atención médica oportuna y diligente, se tornara paulatinamente más aguda y sufriera consecencialmente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad personal, a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y en segundo lugar, en virtud del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cuerpo debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual acarreo que se viesen obligados de manera injustificada a soportar las nefastas consecuencias derivadas de ello.

2. PARTE DEMANDADA

Está constituida por:

2.1. **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

2.2. **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanzal 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5B número 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com , como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA

3. SUJETO INTERVINIENTE.

3.1 LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO representada legalmente por el Dr. CAMILO ALBERTO GOMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 – Servicios de Correspondencia en la Calle 16 No. 68D- 89 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de la dirección de correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1 WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101, Edificio Altozano, Centro Histórico de la Ciudad de Popayán Cauca, teléfono: 8242692, celulares: 3137335594 y 3122582680, respectivamente, correos electrónicos: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, respectivamente, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca respectivamente, Abogados en ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como abogados principal y suplente respectivamente.

II. PRETENSIONES.

Comedidamente solicitamos al (la) señor(a) juez a quien correspondiere el conocimiento de la presente acción, para que previo el trámite del proceso respectivo, en sentencia definitiva se pronuncie sobre las siguientes o similares declaraciones:

1. **DECLARAR A:** 1. El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co, y 2. **A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanzal 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), sufridos por los demandantes, a raíz del daño antijurídico que les fue causado en sus calidades de HIJOS BIOLÓGICOS, DE CRIANZA Y NIETOS, respectivamente de quien en vida recibiera el nombre de GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ y se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, en primer lugar con ocasión del negligente, irregular, defectuoso, anormal, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le prestaron durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2020 y lo cual dio lugar a que su patología ante la ausencia de diagnóstico y atención médica oportuna, diligente y acorde a la misma, se tornara paulatinamente más aguda y sufriera consecencialmente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad personal, a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y en segundo lugar, en virtud del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cadáver debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual a la postre acarreo que sus restos fuesen embalsados y cremados, impidiendo a los hoy demandantes cumplir respecto de los mismos los ritos mortuorios de acuerdo con las creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas que le son propias y las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar el proceso de duelo y luto de los mismos; eventualidades todas estas que en conjunto configuran un daño antijurídico, atribuible a las ante dichas entidades de derecho público a título de falla en el servicio.

2. Como consecuencia de la **DECLARACIÓN** anterior, **CONDÉNESE** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 y **A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, al Daño o Pérdida de Oportunidad, a la salud, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), conforme se solicita a continuación o el que aparezca demostrado al interior del proceso, así:

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES.

2.1.1. PERJUICIOS MORALES:

Páguese a **CADA UNO** de los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA y OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de este



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, debido a que los mismos en su calidad de **HIJOS** del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), tuvieron que soportar y vivir en carne propia, la terrible angustia, impotencia, zozobra, congoja, incertidumbre, depresión, tristeza, pena, dolor y profunda aflicción moral al observar al mismo gravemente afectado en su salud e integridad psicofísica como consecuencia del negligente, inadecuado, inoportuno y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020, ya que ello posibilitó que su patología continuase su proceso evolutivo por más de tres días tornándose paulatinamente más aguda y complicada, a tal punto que le ocasionaron la muerte el día 14 de septiembre, situación está que acrecentó en mayor medida la grave aflicción moral que los mismos ya sufrían y la cual es de resaltar se tornó mayúscula, en razón del inadecuado, negligente e irregular manejo que se le dio a su cadáver por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cadáver debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, debiendo los mismos en consecuencia soportar de manera injustificada las nefastas consecuencias derivadas de ello. De igual forma en atención a lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales.

Páguese a **CADA UNO** de los señores LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, debido a que los mismos en su calidad de NIETOS y en especial de **HIJOS DE CRIANZA** del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), tuvieron que soportar y vivir en carne propia, la terrible angustia, impotencia, zozobra, congoja, incertidumbre, depresión, tristeza, pena, dolor y profunda aflicción moral al observar al mismo gravemente afectado en su salud e integridad psicofísica como consecuencia del negligente, inadecuado, inoportuno y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020, ya que ello posibilitó que su patología continuase su proceso evolutivo por más de tres días tornándose paulatinamente más aguda y complicada, a tal punto que le ocasionaron la muerte el día 14 de septiembre, situación está que acrecentó en mayor medida la grave aflicción moral que los mismos ya sufrían y la cual es de resaltar se tornó mayúscula, en razón del inadecuado, negligente e irregular manejo que se le dio a su cadáver por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cadáver debió continuar



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, debiendo los mismos en consecuencia soportar de manera injustificada las nefastas consecuencias derivadas de ello. De igual forma en atención a lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales.

Páguese a **CADA UNO** de los menores WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ y LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, debido a que los mismos en su calidad de **NIETOS** del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), tuvieron que soportar y vivir en carne propia, la terrible angustia, impotencia, zozobra, congoja, incertidumbre, depresión, tristeza, pena, dolor y profunda aflicción moral al observar al mismo gravemente afectado en su salud e integridad psicofísica como consecuencia del negligente, inadecuado, inoportuno y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020, ya que ello posibilitó que su patología continuase su proceso evolutivo por más de tres días tornándose paulatinamente más aguda y complicada, a tal punto que le ocasionaron la muerte el día 14 de septiembre, situación está que acrecentó en mayor medida la grave aflicción moral que los mismos ya sufrían y la cual es de resaltar se tornó mayúscula, en razón del inadecuado, negligente e irregular manejo que se le dio a su cadáver por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cadáver debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, debiendo los mismos en consecuencia soportar de manera injustificada las nefastas consecuencias derivadas de ello. De igual forma en atención a lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales.

Bajo ese orden de ideas, es preciso señalar, reiterar y resaltar que la grave y ostensible aflicción moral sufrida por parte de cada uno de los demandantes, sobrevino en primer lugar con ocasión de las diversas complicaciones y afectaciones a la salud e integridad psicofísica que sufrió el señor GUSTAVO MUÑOZ, con ocasión de la evolución y complicación de su patología durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020, lo cual devino del negligente, inadecuado, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le fue prestado por parte de las entidades demandadas durante el referido periodo de tiempo.

Lo antes indicado, debido a que aunque si bien el señor GUSTAVO MUÑOZ, consulto de manera oportuna a la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de Atención Mercaderes Cauca, por su sintomatología consistente en dolor abdominal y diarrea siendo las 5:50



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

AM del día 11 de septiembre de 2020; en esta institución por parte del Dr. DANOVIS ANDRÉS VEGA ANCHILA, Medico general, se estableció como diagnostico “COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS” y se procedió a ordenar el suministro de solución hartman, hioscina, dipirona, Ranitidina y Metoclopramida, todo lo cual ayudo a mejorar su sintomatología, disminuyendo especialmente el dolor, por lo que una hora después, siendo las 7:00 horas de la misma fecha, contrariando los protocolos de manejo y de manera ciertamente, negligente, irregular e imprudente fue dado de alta en atención a su aparente mejoría, la cual solo era el producto de la analgesia suministrada.

Ahora bien, como era de esperarse, la sintomatología derivada de la patología sufrida por parte del mismo, en lo sucesivo y a medida que los analgésicos suministrados cedieron en su efecto, reaparecieron, concretamente el dolor abdominal el cual vino acompañado ahora de ausencia de deposiciones durante todo el día, lo cual llevo a que el señor GUSTAVO consultara **por segunda vez** siendo las 7:16 PM de la citada fecha al punto de atención Mercaderes, donde en esta oportunidad se reitera el diagnóstico establecido en la primera consulta, se administran los mismos medicamentos, se ordena toma de paraclínicos y practica de enema evacuante el cual tuvo lugar siendo las 21:40 horas, con el que realiza una deposición con aparente mejoría, no obstante ello, cuando fue nuevamente valorado siendo las 22:30 horas, el mismo continuaba álgido a pesar de la analgesia suministrada y aunado a ello, con abdomen “*doloroso a la palpación distendido y timpánico*” por lo que es solo hasta este momento cuando deciden comentarlo al Hospital Universitario San José E.S.E., para efectos que se sea manejado y evolucionado por cirugía general y para que se le realice **ecografía total y ecografía de abdomen**, donde es aceptado y hacia donde es trasladado siendo las 00:30 horas del día 12 de septiembre de 2020.

Institución esta última de la que se esperaba un adecuado, pertinente, diligente y oportuno servicio de salud acorde con su sintomatología y padecimientos, los cuales para el momento en que es ingresado a esta institución (3:51 AM) ya completaban más de 22 horas desde el momento en que habían sido puestos en conocimiento del primer nivel, NO obstante ello, en el Hospital Universitario San José E.S.E., de manera ciertamente errónea, negligente y cuestionable se procedió a dejarlo en observación en el área de urgencias y solo hasta las 4:49 AM, prácticamente una hora después de su ingreso fue valorado por parte del Dr. MILTON GIOVANNY JURADO ALVARADO, Medico General, quien estableció como impresiones diagnosticas “*otros dolores abdominales y los no especificados y otras obstrucciones intestinales y las no especificadas*” y le ordeno analgesia, paraclínicos, **serie de abdomen**, y revaloración con resultados, la cual solo vino a tener lugar siendo las 11:46 AM del citado 12 de septiembre de 2020, **siete horas después**, por parte de la Dra. Laura Cristina Solano Latorre, quien sin llevar a cabo mayor análisis frente a su patología y/o práctica de la ecografía para la cual había sido remitido, procedió a **darlo de alta**, con orden de exámenes de extensión para seguir por consulta externa, entre ellos **ecografía ambulatoria**, bajo la consideración de que el mismo se encontraba “*estable, sin fiebre, sin SIRS, sin signos de obstrucción ni clínica de esta, con abdomen blando no quirúrgico, no masas palpables, no soplos. Paraclínicos sin elevación de RFA, sin cambios iónicos, creatinina levemente elevada posible causa deshidratación pero no urgencia dialítica, RX sin alteración no signos de obstrucción.*”

Ahora bien, bajo tal consideración el señor GUSTAVO MUÑOZ, regreso nuevamente a su lugar de domicilio ubicado en el Municipio de Mercaderes Cauca, sin que se hubiese resuelto de fondo su patología y con una aparente mejoría, la cual no era más



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

que el producto de la analgesia suministrada, la cual una vez cedió su efecto, dio paso a que la sintomatología propia de su afección reapareciera con mayor inclemencia y contundencia como era de esperarse por la evolución de su patología, lo que lo obligó a que el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas consultara por **tercera vez**, a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes Cauca, momento esta para el cual presentaba según historia clínica “*agudización de cuadro clínico con episodios eméticos incontables, constipación, dolor abdominal y distensión abdominal marcada por lo que se decide hacer manejo médico para el vómito, y analgesia, se ordena toma de hemograma, PCR, bilirrubina, uro análisis y recuento de plaquetas...*”

Cuadro clínico este, que en todo caso, en lo sucesivo continuo tornándose más ominoso como era de esperarse, debido al proceso evolutivo de su patología, a tal punto que el señor GUSTAVO MUÑOZ, para las 9:53 AM del día 14 de septiembre de 2020, cuando fue valorado por parte del Dr. DANOVIS ANDRES VEGA ANCHILA, presentaba además de lo ante dicho “*alucinaciones como manifestación clínica*” por lo que el mismo decidió remitirlo por segunda vez a centro hospitalario de mayor nivel para valoración urgente por cirugía general, siendo aceptado nuevamente en el Hospital Universitario San Jose E.S.E. a donde ingresa siendo las 17:30 horas, es decir para cuando habían **transcurrido más de 18 horas desde su tercer ingreso al nivel uno, más de 70 horas desde su segundo ingreso al nivel uno, más de 83 de horas desde su primer ingreso al nivel uno y más de 19 horas desde el momento en que había egresado desde el según nivel.**

Institución esta última donde siendo las 7:15 PM, es valorado por parte del Dr. FREDY PALECHOR MELENGE, quien evidencia que el mismo se encuentra “*en malas condiciones generales, con respiración agónica, sin respuesta a estímulos*” y con alto riesgo para paro cardiorrespiratorio, por lo que indico fuese “*traslado a emergencia para protección de vía aérea*”, lo cual se realizó de manera ciertamente errónea e inadecuada, generando una mayor afección moral a cada uno de los demandantes, debido a que según consta historia clínica, siendo las 19:50 horas y a pesar de que el mismo NO presentaba sintomatología relacionada con la enfermedad de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, fue ingresado **SALA DE EMERGENCIA COVID**, donde por parte por parte de la Dra. Jessica Alejandra Salamanca Bermúdez, Fisioterapeuta se realizó lo propio y donde presento y debió sufrir en carne propia tres paros cardiorrespiratorios derivados de su cuadro clínico, el último de los cuales le ocasiono la muerte.

Ahora bien, siguiendo con el derrotero inicialmente establecido, es preciso señalar que la grave aflicción moral y los profundos y agudos sentimientos de tristeza, dolor, angustia, congoja y desesperanza sufridos por los demandantes, de igual forma y de manera principal sobrevinieron con ocasión de la muerte de su ser querido, el señor GUSTAVO MUÑOZ, la cual tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2020, como consecuencia del negligente, inadecuado e inoportuno servicio de salud que le fue prestado por parte de las entidades demandadas en los términos antes dichos y durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020, ello puesto que aunque si bien el mismo consulto por su sintomatología de manera oportuna y reiterada al nivel uno (E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes Cauca), en tres ocasiones para ser exactos y en dos oportunidades al nivel superior (Hospital Universitario San Jose E.S.E.), por parte de las mismas NO se adelantó mayor experticia o análisis para efectos de determinar la causa o patología base de sus padecimientos, lo cual por un lado, imposibilito establecer un diagnóstico definitivo, actuar de cara frente a la misma y resolverlo de fondo, y por



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

otro, posibilitó que su patología continuase su proceso evolutivo por más de tres días ocasionándole mayores y complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica, a tal punto que terminaron por ocasionar paro cardiorrespiratorio que terminó con su vida en la citada fecha, desatando una afectación moral mayúscula en cada uno de los demandantes

Afección moral esta última que se acrecentó mucho más al saber del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relación alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frío dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cadáver debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual a la postre acarreo que sus restos fuesen embalados y cremados el día 15 de septiembre de 2020 por parte de la Funeraria Funerales la Ermita, impidiendo a los hoy demandantes cumplir respecto del mismo los ritos mortuorios de acuerdo con las creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas que le son propias y las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar el proceso de duelo y luto de los mismos, conllevando a ostensibles aflicciones morales que se mantienen hasta la fecha y hacia el futuro.

De conformidad con lo indicado en precedencia, es claro que las diversas eventualidades antes dichas No solo afectaron al señor GUSTAVO MUÑOZ, en su calidad de víctima directa, sino también a todos y cada uno de los demandantes, en quienes las mismas suscitaron profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, tristeza, aflicción, desolación, puesto que estos vivieron como suyos sus padecimientos, traumatismos angustias y tristezas y aunado a ello tuvieron que observar como su estado de salud e integridad personal día a día, sin que pudiesen hacer nada al respecto, se veían drásticamente afectados, reducidos, mermados y aun mas, como era consumido por graves dolores, complicaciones y demás afectaciones a su salud e integridad personal a tal punto que terminaron por coartarle la vida el día 14 de septiembre de 2020, lo cual desato inclemente y profunda tristeza, angustia, desesperanza, desconsuelo, depresión, congoja y los cuales surgen como es natural ante tan grande pérdida, ya que les fue arrancado de manera prematura uno de los pilares fundamentales de su núcleo familiar y aun mas, por el negligente manejo que se le dio a su cuerpo.

Así las cosas, páguese la suma de dinero indicada en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, congoja, desazón, la afección moral y el profundo trauma psíquico que sintieron los demandantes por el hecho de que su ser querido a raíz del negligente, deficiente, omisivo e inoportuno actuar y servicio de salud que le fue prestado por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020, se vio drásticamente afectado en su salud e integridad psicofísica, perdió la vida y como si ello fuera poco, en razón a que su cadáver de manera ciertamente negligente, irregular e incorrecta y equivocada fue manejado por parte del Hospital Universitario San Jose E.S.E., bajo el protocolo de manejo instaurado para manejo, traslado y disposición final de



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2 y contaminado con tal virus al haber sido depositado en el cuarto frío designado para este tipo de cuerpos, lo cual imposibilitó que pudiesen brindar y ejercer los ritos mortuorios conforme sus criterios e idiosincrasia religiosa, todo lo cual y en conjunto les ha causado graves afecciones morales, tal como quedó indicado en precedencia.

En este sentido, en relación con la prueba de los PERJUICIOS MORALES ha sostenido el Consejo de Estado:

*“Sobre la prueba de los perjuicios morales – subjetivos, no ha existido uniformidad jurisprudencial. En el presente caso, no hay problema, pues se trata de la relación padre (demandante) – hijo (fallecido), frente a la cual, tanto en Sala Plena como esta sección han coincidido en aceptar la presunción de daño moral, presunción que no fue desvirtuada. Sin embargo, es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil”*¹

Del mismo modo, señaló:

*“Es por ello que se ha considerado, en muchos casos, que la relación de parentesco cercano puede constituir un indicio suficiente de la existencia del perjuicio moral sufrido por una persona, como consecuencia de la muerte o el padecimiento de otra. Y es que es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos, se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición o el sufrimiento de los otros;...”*²

Pauta jurisprudencial que ha sido reiterada por la Corporación:

*“La sala ha reiterado que en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no en su carácter de herederos sino por el perjuicio que les causó la muerte o porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral³. Sólo que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima el perjuicio moral se infiere de las reglas de la experiencia”*⁴

Parentesco que aparece debidamente acreditado con las copias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento de los DEMANDANTES que se encuentran dentro del expediente.

Sobre la tasación de este perjuicio moral, el Consejo de Estado fijó lo siguiente⁵:

“(...)”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Alier Hernández Enríquez, sentencia de enero 27 de 2.000, Exp. 10.867.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, CP. Alier Hernández Enríquez, Sentencia de julio 19 de 2.001.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Ver entre otras sentencias, Sentencia de noviembre 01 de 1.991, Exp. 6469 y del 18 de febrero de 1.999, Exp. 10.517.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, sentencia de junio 24 de 2.004, Radicación: 19001-23-31-000-1993-3005-01 (13108).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 06 de septiembre de 2.001, Radicación 1323 - 15646



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

“Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquella y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto el valor real de la indemnización.

Y más adelante expuso:

“(..)”

“Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables”.

“(..)”

Indican tales criterios, que los perjuicios morales se presumen respecto del directo afectado y respecto de sus familiares más cercanos, según las suficientes reglas que sobre el punto ha decantado la misma jurisprudencia. La tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es de carácter compensatoria y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio, siendo que para la mayor intensidad se reconoce por ahora el monto máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajos esos postulados, para estos togados se encuentra razonable reconocer a favor de cada uno de los demandantes y a quienes sus derechos representan la suma de CIEN (100) SMLMV tal como quedo expresado con anterioridad, ello teniendo en cuenta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y en especial la grave afectación moral que han sufrido cada uno de los mismos con ocasión del DAÑO ANTIJURÍDICO derivado de la grave afectación al derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D) y de los derechos de cada uno de los familiares a la libertad de cultos, a disponer del cadáver de sus ser querido y a brindarle sepultura conforme a sus cultos y ritos, lo cual sobrevino según se expuso en precedencia, a raíz del negligente, irregular, defectuoso, anormal, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020, y por el irregular e



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

inadecuado manejo que se le dio a su cadáver por parte del Hospital Universitario San Jose E.S.E., ello puesto que en primer lugar ante la ausencia de atención médica adecuada, diligente, oportuna y acorde a su patología, esta última continuo su proceso evolutivo por más de tres días, ocasionándole mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica, a tal punto que termino por coartarle la vida el día 14 de septiembre de 2020, y en segundo lugar por cuanto su cadáver fue manejado bajo el protocolo instaurado para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2 a pesar de que no presentaba sintoma alguno relacionado con tal afección, lo cual acarreo que fuese embalado y cremado el día 15 de septiembre de 2014, impidiendo que sus familiares pudiesen llevar a cabo los ritos mortuorios del mismo conforme con sus creencias, usos y costumbres, acarreando todo ello y en conjunto ostensibles afecciones morales y profundos sentimientos de angustia, congoja, aflicción, dolor, tristeza, desolación y pena en cada uno de los demandantes.

Al respecto obsérvese, tan sólo para tener apenas una idea ínfima de la enorme y desbordante angustia, preocupación, dolor y aflicción moral que sintieron los demandantes al observar en primer lugar, no solo que la sintomatología y patología de su ser querido ante la ausencia de atención médica oportuna y diligente por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020, se tornaban paulatinamente más agudos y sufría consecencialmente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica, sino que además habían evolucionado a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y como si ello fuera poco, al percatarse que el cadáver del mismo de manera ciertamente negligente, irregular e incorrecta y equivocada había sido manejado por parte del Hospital Universitario San Jose E.S.E., bajo el protocolo de manejo instaurado para manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2 y aún más contaminado con tal virus al haber sido depositado en el cuarto frio designado para este tipo de cuerpos, lo cual implico a la postre que NO le pudiesen brindar a su cuerpo los ritos mortuorios conforme sus criterios e idiosincrasia religiosa, acrecentándose y tornándose así, en mayúscula su afección moral y por tanto son ellos quienes pueden dar fe la misma y por eso, es que precisamente hoy demandan, por cuanto son precisamente los mismos las únicas personas llamadas a decirnos todo el dolor que padecieron a raíz de lo antes expuesto, pues de pensar lo contrario tendríamos que haberlos acompañado en todos sus momentos, haber vivido con ellos todas sus ansias, angustias y tristezas y sentir la impotencia, tristeza, congoja y aflicción de quien en quien en primer lugar observa a su ser querido sumido y padeciendo las terrible situaciones expuestas ut supra, en segundo lugar experimentar y sufrir su partida prematura y definitiva, y como si ello fuera poco en tercer lugar, tener vedada la posibilidad para cumplir respecto de su cuerpo los ritos mortuorios conforme con sus creencias, usos y costumbres religiosas, al igual que haber oído en sus almas los alaridos de desesperación y ¿porque no? haber dialogado con ellos en las largas horas de llanto y dolor, para así determinar que el sufrimiento y consecuente daño moral que han vivido, va mucho más allá del que nosotros podemos imaginar y del que las palabras puedan expresar.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral y el profundo trauma que ocasiono a los demandantes, el hecho de que su ser querido, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, no solo



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

resultara gravemente afectado en su salud e integridad personal, sino que además falleciera como consecuencia de negligente, omisivo, deficiente e inoportuno actuar y servicio de salud que le fue prestado por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y 14 de septiembre de 2020 y aún más que con ocasión del incorrecto manejo que se le dio a su cuerpo por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., vieron vedada la posibilidad de brindarle sepultura conforme a sus ritos, usos y costumbres religiosas y de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, ya que no fue posible practicarle necropsia, todo lo cual y en conjunto impide por demás cerrar su proceso de duelo y luto, conllevando a ostensibles aflicciones morales que se mantienen hasta la fecha y hacia el futuro.

2.1.1 PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD.

Páguese a **CADA UNO** de los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA en su calidad de hijos biológicos, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRES EDUARD MUÑOZ ORTEGA, LADY JOHANA MUÑOZ BOTINA Y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, en su calidad de hijos de crianza, WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ Y LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ en su calidad de nietos del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, en su condición de VICTIMAS INDIRECTAS del proceder negligente, omisivo, deficiente e inoportuno desplegado por parte de las entidades demandadas y el cual ha dado lugar a que los mismos se vean privados de la oportunidad de no perder de manera prematura su ser querido, así como también de preservar su unidad familiar, de compartir, convivir, disfrutar y recibir todo el amor y fraternidad que les podía brindar su PADRE BIOLÓGICO, PADRE DE CRIANZA Y ABUELO, respectivamente, el señor GUSTAVO MUÑOZ. De la oportunidad de cumplir respecto de su cadáver los ritos mortuorios de acuerdo con sus creencias ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo, misa exequial, inhumación del mismo, entre otras actividades y aunado a ello, de la oportunidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que en razón a que su cadáver fue manejado bajo el protocolo de manejo instaurado para manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2 y aún más contaminado con tal virus al haber sido depositado en el cuarto frío designado para este tipo de cuerpos, NO fue posible la práctica de necropsia a su cuerpo.

De conformidad con ello, es preciso señalar en primer lugar que cada uno de los demandantes se vio privado de la oportunidad de no perder a su ser querido de manera prematura, puesto que la expectativa de vida del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, de conformidad con la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014, ascendía a 8 años, ello ya que para la fecha de su fallecimiento, es decir para el día 14 de septiembre de 2020, el mismo tenía 80 años, 6 meses y de haber mediado el cumplimiento efectivo de las funciones y obligaciones a cargo de las entidades de derecho público demandadas, es decir si por parte de la E.S.E. SUROCCIDENTE punto de atención mercaderes Cauca, en la primera oportunidad en que consulto a la misma siendo las 5:50 AM del día 11 de septiembre de 2020, no se hubiese procedido a darlo de alta sin adelantar mayor análisis o experticia sobre su sintomatología y bajo la consideración de que los mismos habían mejorado, lo cual solo era el producto de la analgesia suministrada; si en la segunda oportunidad y tercera oportunidad en la que consulto su remisión a un nivel superior en



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

atención a su crítico estado de salud hubiese sido más pronta y oportuna y aún más si por parte del Hospital Universitario San Jose E.S.E., en la primera oportunidad en la que fue remitido al mismo, en vez de proceder a darlo de alta sin definir un diagnóstico claro, se hubiese atendido el protocolo y se hubiesen adelantado todas las actuaciones médicas, clínicas, interconsultas a especialidad y diagnosticas tendientes a identificar la causa efectiva de su sintomatología, entre ellas la ecografía de abdomen para lo cual incluso había sido remitido y en general si se hubiese indagado y adelantado mayor experticia frente a sus padecimientos lo más probable es que por un lado se hubiese diagnosticado su patología y actuado de cara frente a la misma, evitando mayores complicaciones y afectaciones a la salud e integridad psicofísica del señor GUSTAVO MUÑOZ y por otro que el mismo siguiera con vida, pudiendo cada uno de sus familiares más cercanos, hoy demandantes continuar con su proyecto de vida en común y compartir con él, cada logro, cada alegría, al igual que vivir innumerables e invaluable momentos especiales, colmados de amor y de fraternidad a su lado y los cuales solo los podía brindar una persona de las cualidades, virtudes y entrega propias del señor MUÑOZ, quien fungió como PADRE Y ABUELO ejemplar; aspectos estos, que comportaban singular y única importancia al interior de la familia, y de los cuales se han visto privados los hoy demandantes.

Aunado a lo ante dicho, es preciso señalar que cada uno de los demandantes se vieron privados de la oportunidad de la debida realización de los ritos funerarios a su ser querido, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, los cuales incluían entre otras actividades, la velación del cuerpo, misa exequial e inhumación del mismo, ello puesto que si por parte del Hospital Universitario San Jose E.S.E., se hubiese manejo su cadáver en debida forma y como correspondía al no existir sobre el mismo sospecha alguna de Covid 19 y NO se hubiese incurrido en el garrafal error en el que se incurrió al haber manejado su cuerpo de manera injustificada y equivocada bajo el protocolo de manejo instaurado para manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2 y aún más contaminado con tal virus al haber sido depositado en el cuarto frio designado para este tipo de cuerpos lo cual acarreo su consecuente cremación, por parte de su núcleo familiar se le habrían cumplido sus ritos mortuorios de acuerdo con las creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas del mismo y de los hoy demandantes, lo cual era de vital importancia para estos últimos para efectos de cerrar su proceso de duelo y luto, ya que ello les posibilitaba verle y sentirle en cuerpo físico por última vez, todo lo cual les fue cercenado, ya que una vez falleció en la ciudad de Popayán, lejos de su núcleo familiar fue embalado y cremado como se advirtió en precedencia.

Finalmente al respecto es preciso señalar que el núcleo familiar del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, hoy demandante se vio privado de la oportunidad de esclarecer con plena certeza la causa de muerte de su ser querido, debido a que en virtud de que el Hospital Universitario San Jose E.S.E., manejo su cuerpo de manera equivocada bajo el protocolo de manejo instaurado para manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2 y aún más contaminado con tal virus al haber sido depositado en el cuarto frio designado para este tipo de cuerpos, NO fue posible realizar necropsia al mismo, al estar ello prohibido por el Ministerio de Salud y Protección Social frente a cuerpos contaminados con la citada afección.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia de la Honorable Consejo de Estado en razón de que cada uno de los demandantes se han vistos privados de la oportunidad de no perder de manera prematura su ser querido,



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

así como también de preservar su unidad familiar, de compartir, convivir, disfrutar y recibir todo el amor y fraternidad que les podía brindar su PADRE BIOLÓGICO, PADRE DE CRIANZA Y ABUELO, respectivamente, el señor GUSTAVO MUÑOZ. De la oportunidad de cumplir respecto de su cadáver los ritos mortuorios de acuerdo con sus creencias ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo, misa exequial, inhumación del mismo, entre otras actividades y aunado a ello, de la oportunidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que en razón a que su cadáver fue manejado bajo el protocolo de manejo instaurado para manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2 y aún más contaminado con tal virus al haber sido depositado en el cuarto frío designado para este tipo de cuerpos, NO fue posible la práctica de necropsia a su cuerpo.

2.2 PERJUICIOS INMATERIALES IURE HEREDITARIO.

Teniendo en cuenta que el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, no falleció de forma inmediata, si no que por el contrario, su deceso acaeció el día 14 de septiembre de 2020, después de haber padecido por un periodo de más de tres días, las inclementes complicaciones de su patología y las nefastas consecuencias derivadas de ello, producto de la ausencia de atención médica, oportuna, adecuada y diligente por parte de las entidades demandadas, se generó en favor del mismo el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos; derecho este, que en ultimas es un derecho de crédito y en consecuencia transmisible vía hereditaria a sus hijos y de conformidad con ello se debe proceder a:

2.2.1 PERJUICIOS MORALES:

CONDÉNESE AL PAGO vía hereditaria en favor de los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRES EDUARD MUÑOZ ORTEGA, LADY JOHANA MUÑOZ BOTINA Y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, en su calidad de hijos biológicos y de crianza del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, respectivamente, o a quienes sus derechos representen, a la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, de conformidad con los GRAVES PERJUICIOS MORALES que sufrió su **PADRE**, durante el periodo comprendido entre el día 11 y 14 de noviembre de 2020, con ocasión de la ausencia de atención medica debida, diligente, adecuada y oportuna de su patología y por la consecuyente evolución de la misma y de las diversas complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica que se derivaron de ello. De igual forma en atención a lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales.

Lo ante dicho puesto que aunque si bien consulto de manera oportuna a la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de Atención Mercaderes Cauca, por su sintomatología consistente en dolor abdominal y diarrea siendo las 5:50 AM del día 11 de septiembre de 2020, en esta institución por parte del Dr. DANOVIS ANDRÉS VEGA ANCHILA, Medico general, se estableció como diagnostico “COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS” y se procedió a ordenar el suministro de solución hartman, hioscina, dipirona, Ranitidina y Metoclopramida, todo lo cual ayudo a mejorar su sintomatología,



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

disminuyendo especialmente el dolor, por lo que siendo las 7:00 horas de la misma fecha, contrariando los protocolos de manejo y de manera ciertamente, negligente, irregular e imprudente precedió a darlo de alta en atención a su aparente mejoría, la cual solo era el producto de la analgesia suministrada.

Ahora bien, como era de esperarse, la sintomatología derivada de la patología sufrida por parte del mismo, en lo sucesivo y a medida que los analgésicos suministrados cedieron en su efecto, reaparecieron, concretamente el dolor abdominal el cual vino acompañado ahora de ausencia de deposiciones durante todo el día, lo cual llevo a que el señor GUSTAVO consultara **por segunda vez** siendo las 7:16 PM de la citada fecha al punto de atención Mercaderes, donde en esta oportunidad se reitera el diagnóstico establecido en la primera consulta, se administran los mismos medicamentos, se ordena toma de paraclínicos y practica de enema evacuante el cual tuvo lugar siendo las 21:40 horas, con el que realiza una deposición con aparente mejoría, no obstante ello, cuando fue nuevamente valorado siendo las 22:30 horas, continuaba álgido a pesar de la analgesia suministrada y aunado a ello, con abdomen *“doloroso a la palpación distendido y timpánico”* por lo que es solo hasta este momento cuando deciden comentarlo a un nivel superior, para efectos que se sea manejado y evolucionado por cirugía general y para que se le realice **ecografía total y ecografía de abdomen**, siendo aceptado en el Hospital Universitario San Jose E.S.E., hacia donde es trasladado siendo las 00:30 horas del día 12 de septiembre de 2020.

Institución esta última de la que se esperaba un adecuado, pertinente, diligente y oportuno servicio de salud acorde con su sintomatología y padecimientos, los cuales para el momento en que es ingresado a esta institución (3:51 AM) ya completaban más de 22 horas desde el momento en que habían sido puestos en conocimiento del primer nivel, NO obstante ello, en el Hospital Universitario San José E.S.E., de manera ciertamente errónea, negligente y cuestionable se procedió a dejarlo en observación en el área de urgencias y solo hasta las 4:49 AM, prácticamente una hora después de su ingreso fue valorado por parte del Dr. MILTON GIOVANNY JURADO ALVARADO, Medico General, quien estableció como impresiones diagnosticas *“otros dolores abdominales y los no especificados y otras obstrucciones intestinales y las no especificadas”* y le ordeno analgesia, paraclínicos, **serie de abdomen**, y revaloración con resultados, la cual solo vino a tener lugar siendo las 11:46 AM del citado 12 de septiembre de 2020, **siete horas después**, por parte de la Dra. Laura Cristina Solano Latorre, quien sin llevar a cabo mayor análisis frente a su patología y/o práctica de la ecografía para la cual había sido remitido, procedió a **darlo de alta**, con orden de exámenes de extensión para seguir por consulta externa, entre ellos **ecografía ambulatoria**, bajo la consideración de que el mismo se encontraba *“estable, sin fiebre, sin SIRS, sin signos de obstrucción ni clínica de esta, con abdomen blando no quirúrgico, no masas palpables, no soplos. Paraclínicos sin elevación de RFA, sin cambios iónicos, creatinina levemente elevada posible causa deshidratación pero no urgencia dialítica, RX sin alteración no signos de obstrucción.”*

Ahora bien, bajo tal consideración el señor GUSTAVO MUÑOZ, regreso nuevamente a su lugar de domicilio ubicado en el Municipio de Mercaderes Cauca y sin que se hubiese resuelto de fondo su patología y con una aparente mejoría, la cual no era más que el producto de la analgesia suministrada, por lo que una vez cedió su efecto, la sintomatología propia de su afección reapareció nuevamente con mayor inclemencia y contundencia como era de esperarse por la evolución de su patología, lo que lo obligo a que el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas consultara por **tercera vez**, a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes Cauca, momento esta para el cual presentaba según historia clínica *“agudización de cuadro clínico con episodios eméticos incontables, constipación, dolor abdominal y distensión abdominal marcada por lo que se*



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

decide hacer manejo médico para el vómito, y analgesia, se ordena toma de hemograma, PCR, bilirrubina, uro análisis y recuento de plaquetas...”

Cuadro clínico este, que en todo caso, en lo sucesivo continuó tornándose más ominoso como era de esperarse, debido al proceso evolutivo de su patología, a tal punto que el señor GUSTAVO MUÑOZ, para las 9:53 AM del día 14 de septiembre de 2020, cuando fue valorado por parte del Dr. DANOVIS ANDRES VEGA ANCHILA, presentaba además de lo ante dicho “*alucinaciones como manifestación clínica*”, lo que motivo al mismo a remitirlo por segunda vez a centro hospitalario de mayor nivel para valoración urgente por cirugía general, siendo aceptado nuevamente en el Hospital Universitario San Jose E.S.E. a donde ingresa siendo las 17:30 horas, es decir para cuando habían **transcurrido más de 18 horas desde su tercer ingreso al nivel uno, más de 70 horas desde su segundo ingreso al nivel uno, más de 83 de horas desde su primer ingreso al nivel uno y más de 19 horas desde el momento en que había egresado desde el según nivel.**

Institución esta última donde siendo las 7:15 PM, es valorado por parte del Dr. FREDY PALECHOR MELENGE, quien evidencia que el mismo se encuentra “*en malas condiciones generales, con respiración agónica, sin respuesta a estímulos*” y con alto riesgo para paro cardiorrespiratorio, por lo que indico fuese “*traslado a emergencia para protección de vía aérea*”, lo cual se realizó de manera ciertamente errónea e inadecuada, generando una mayor afección moral al señor MUÑOZ, ello debido a que según consta historia clínica, siendo las 19:50 horas y a pesar de que el mismo NO presentaba sintomatología relacionada con la enfermedad de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, fue ingresado a **SALA DE EMERGENCIA COVID**, donde por parte por parte de la Dra. Jessica Alejandra Salamanca Bermúdez, Fisioterapeuta se realizó lo propio y donde presento y debió sufrir en carne propia tres paros cardiorrespiratorios derivados de su cuadro clínico, el último de los cuales le ocasiono la muerte.

Finalmente es oportuno reiterar que el acaecimiento de las ante dichas situaciones, le ocasionaron al señor MUÑOZ, profundos, inclementes y agudos sentimientos de tristeza, angustia, congoja, depresión, desolación y aflicción moral, puesto que el mismo tuvo que vivir en carne propia por un periodo de más de tres días, las nefastas consecuencias del negligente, omisivo, deficiente e inoportuno actuar desplegado por parte de las entidades demandadas y lo que es peor, tuvo que sentir y percibir como su estado de salud e integridad personal día a día, sin que pudiese hacer nada al respecto, se veían drásticamente afectados, reducidos, mermados y aun mas, como era consumido por intensos dolores, complicaciones y demás afectaciones a su salud e integridad psicofísica, entre ellas tres paros cardiorrespiratorios.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, congoja y grave aflicción moral que sufrió el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, con ocasión de la ausencia de atención medica debida, diligente, adecuada y oportuna de su patología por parte de las entidades demandadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de noviembre de 2020 y por la consecuente evolución negativa de su afección y de las diversas complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica que se derivaron de ello, todo lo cual y en conjunto le ocasiono, profundos, inclementes y agudos sentimientos de tristeza, angustia, congoja, depresión, desolación y aflicción moral. Valor este que se ha de reconocer vía hereditaria en favor de sus herederos, lo cuales fueron antes indicados.

2.2.2 DAÑO A LA SALUD:



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

CONDÉNESE AL PAGO vía hereditaria en favor de los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRES EDUARD MUÑOZ ORTEGA, LADY JOHANA MUÑOZ BOTINA Y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, en su calidad de hijos biológicos y de crianza del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, respectivamente, o a quienes sus derechos representen, a la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, de conformidad con los GRAVES PERJUICIOS A LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL que sufrió su **PADRE**, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, durante el periodo comprendido entre el día 11 y 14 de noviembre de 2020, con ocasión de la ausencia de atención medica debida, diligente, adecuada y oportuna de su patología y por la consecuyente evolución de la misma y de las diversas complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica que se derivaron de ello. De igual forma en atención a lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales.

Lo ante dicho puesto que aunque si bien el señor GUSTAVO MUÑOZ, consulto de manera oportuna al nivel uno punto de atención Mercaderes Cauca de la E.S.E. SUROCCIDENTE, el día 11 de septiembre de 2020 siendo las 5:50 AM, por su sintomatología consistente en deposiciones diarreicas y dolor abdominal, ni en esta oportunidad, ni en las dos consultas subsiguientes que realizara al mismo centro asistencial, o en la que se surtió ante el Hospital Universitario San Jose E.S.E. el día 12 de septiembre de 2020, por remisión del primer nivel, se le brindo una atención medica diligente, idónea y oportuna, puesto que en ninguna de ellas se adelantaron las actuaciones médicas tendientes a definir su diagnóstico para efectos de actuar de manera contundente frente a su patología, lo cual posibilito que la misma continuara su proceso evolutivo por más de tres días ocasionándole cruentas complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica, a tal punto que le ocasionaron la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020.

De conformidad con ello, se tiene según historia clínica que el señor GUSTAVO MUÑOZ, el día 11 de septiembre de 2020 siendo las 5:50 AM, consulto por primera vez a la Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE ESE., Punto de Atención Mercaderes Cauca, debido a que presentaba para este momento diarrea y dolor abdominal, por lo que la citada institución fue valorado y dejado en la sala de urgencia bajo el diagnostico de COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS, NO ESPECIFICADAS, para rehidratación y manejo del dolor con analgésicos, que contribuyeron a disminuir el mismo, por lo que siendo 7:00 AM de la misma fecha fue egresado del nivel uno, por aparente mejoría, la cual no era más que el efecto momentáneo y temporal de la medicación brindada.

Ahora bien, como era de esperarse, la sintomatología derivada de la patología sufrida por parte del mismo, en lo sucesivo y a medida que los analgésicos suministrados cedieron en su efecto, reaparecieron con mayor contundencia, concretamente el dolor abdominal el cual vino acompañado ahora de ausencia de deposiciones durante todo el día (11-09-20), lo cual llevo a que el señor GUSTAVO consultara **por segunda vez** siendo las 7:16 PM de la citada fecha al punto de atención Mercaderes, donde en esta oportunidad se evidencia que se encuentra álgido, en regulares condiciones generales, inapetente, con peristaltismo aumentado, timpanismo generalizado, Mac Burney+/-, Blumberg +/-, Rovsing +/-, por lo que se reitera el diagnóstico establecido en la primera consulta, se administran los mismos



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

medicamentos, se ordena toma de paraclínicos y practica de enema evacuante el cual tuvo lugar siendo las 21:40 horas y con el que realiza una deposición con aparente mejoría, no obstante ello, cuando fue nuevamente valorado siendo las 22:30 horas, el mismo continuaba álgido a pesar de la analgesia suministrada y aunado a ello, con abdomen “*doloroso a la palpación distendido y timpánico*” por lo que es solo hasta este momento cuando deciden comentarlo a nivel superior, para efectos que se sea manejado y evolucionado por cirugía general y para que se le realice **ecografía total y ecografía de abdomen**, siendo aceptado por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., hacia donde es trasladado siendo las 00:30 horas del día 12 de septiembre de 2020.

Institución esta última de la que se esperaba un adecuado, pertinente, diligente y oportuno servicio de salud acorde con su sintomatología y padecimientos, los cuales para el momento en que es ingresado a esta institución (3:51 AM) ya completaban más de 22 horas desde el momento en que habían sido puestos en conocimiento del primer nivel, NO obstante ello, en el Hospital Universitario San José E.S.E., de manera ciertamente errónea, negligente y cuestionable se procedió a dejarlo en observación en el área de urgencias y solo hasta las 4:49 AM, prácticamente una hora después de su ingreso fue valorado por parte del Dr. MILTON GIOVANNY JURADO ALVARADO, Medico General, quien estableció como impresiones diagnosticas “*otros dolores abdominales y los no especificados y otras obstrucciones intestinales y las no especificadas*” y le ordeno analgesia, paraclínicos, **serie de abdomen**, y revaloración con resultados, la cual solo vino a tener lugar siendo las 11:46 AM del citado 12 de septiembre de 2020, **siete horas después**, por parte de la Dra. Laura Cristina Solano Latorre, quien sin llevar a cabo mayor análisis frente a su patología y/o práctica de la ecografía para la cual había sido remitido, procedió a **darlo de alta**, con orden de exámenes de extensión para seguir por consulta externa, entre ellos **ecografía ambulatoria**, bajo la consideración de que el mismo se encontraba “*estable, sin fiebre, sin SIRS, sin signos de obstrucción ni clínica de esta, con abdomen blando no quirúrgico, no masas palpables, no soplos. Paraclínicos sin elevación de RFA, sin cambios iónicos, creatinina levemente elevada posible causa deshidratación pero no urgencia dialítica, RX sin alteración no signos de obstrucción.*”

Consideraciones estas bajo las cuales el señor GUSTAVO MUÑOZ, regreso nuevamente a su lugar de domicilio ubicado en el Municipio de Mercaderes Cauca y sin que se hubiese resuelto de fondo su patología y con una aparente mejoría, la cual no era más que el producto de la analgesia suministrada, por lo que una vez cedió su efecto, la sintomatología propia de su afección reapareció con mayor inclemencia y contundencia como era de esperarse por la evolución de su patología, lo que lo obligo a que el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas consultara por **tercera vez**, a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes Cauca, momento esta para el cual presentaba según historia clínica “**agudización de cuadro clínico con episodios eméticos incontables, constipación, dolor intenso abdominal y distensión abdominal marcada**”

Cuadro clínico este, que en todo caso, en lo sucesivo continuó tornándose más ominoso como era de esperarse, debido al proceso evolutivo de su patología, a tal punto que el señor GUSTAVO MUÑOZ, para las 9:53 AM del día 14 de septiembre de 2020, cuando fue valorado por parte del Dr. DANOVIS ANDRES VEGA ANCHILA, presentaba además de lo ante dicho “**alucinaciones como manifestación clínica**” por lo que en virtud de ello decidió remitirlo por segunda vez a centro hospitalario de mayor nivel para valoración urgente por cirugía general, siendo aceptado nuevamente en el Hospital Universitario San Jose E.S.E. a donde ingresa siendo las 17:30 horas, es decir para cuando habían **transcurrido más de 18 horas desde su tercer ingreso al nivel uno, más de 70 horas desde su segundo**



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

ingreso al nivel uno, más de 83 de horas desde su primer ingreso al nivel uno y más de 19 horas desde el momento en que había egresado desde el según nivel.

Institución esta última a donde ingresa a la sala de urgencias adultos, donde es valorado por parte de la Dra. ANA PATRICIA LÓPEZ PAZ, médico general, quien encuentra al mismo en “*malas condiciones generales, con distensión abdominal y vómito, además de hallazgos respiratorios*”, condiciones clínicas estas que empeoran en lo sucesivo, ello como quiera que para las 7:15 PM, cuando fue valorado por parte del Dr. FREDY PALECHOR MELENGE, lo encontró en malas condiciones generales, con sospecha de sepsis de probable origen gastrointestinal, con respiración agónica, desaturado, sin respuesta a estímulos, con deterioro del estado general y con alto riesgo de paro cardiorrespiratorio, por lo que indico fuese “*traslado a emergencia para protección de vía aérea*”, lo cual se realizó de manera ciertamente errónea e inadecuada, generando una mayor afcción moral al mismo, ello puesto que según consta historia clínica, siendo las 19:50 horas y a pesar de que el mismo NO presentaba sintomatología relacionada con la enfermedad de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, fue ingresado **SALA DE EMERGENCIA COVID**, donde por parte por parte de la Dra. Jessica Alejandra Salamanca Bermúdez, Fisioterapeuta se realizó lo propio y donde presento y debió sufrir y vivir en carne propia tres paros cardiorrespiratorios derivados de su cuadro clínico, el último de los cuales le ocasiono la muerte.

De conformidad con lo expuesto, resulta clara la afectación a la salud e integridad personal que sufrió el señor GUSTAVO MUÑOZ, puesto que como quedo indicado, el mismo tuvo que vivir en carne propia por un periodo de más de tres días, las nefastas consecuencias del negligente, omisivo, deficiente e inoportuno actuar desplegado por parte de las entidades demandadas y lo que es peor, tuvo que sentir y percibir como su estado de salud e integridad personal día a día, sin que pudiese hacer nada al respecto, se veían drásticamente afectados, reducidos, mermados y aun mas, como era consumido por graves dolores, complicaciones y demás afectaciones a su salud e integridad personal derivadas de la complicación de su patología de base.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del grave daño a la salud e integridad personal que sufrió el señor GUSTAVO MUÑOZ, durante el periodo comprendido entre el día 11 y 14 de noviembre de 2020, con ocasión de la ausencia de atención medica debida, diligente, adecuada y oportuna de su patología por parte de las entidades demandadas y por la consecuente evolución de la misma y de las diversas complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica que se derivaron de ello. Valor este que se ha de reconocer vía hereditaria en favor de sus herederos, lo cuales fueron antes indicados.

2.2.3 PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD:

CONDÉNESE AL PAGO vía hereditaria en favor de los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRES EDUARD MUÑOZ ORTEGA, LADY JOHANA MUÑOZ BOTINA Y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, en su calidad de hijos biológicos y de crianza del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, respectivamente, o a quienes sus derechos representen, a la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, en virtud de que el señor MUÑOZ, se vio privado de la oportunidad de recibir un servicio de salud, adecuado, diligente y



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

oportuno de parte de las entidades demandadas para efectos de atender su patología y aun mas de preservar su vida.

Lo ante dicho puesto que en primer lugar la expectativa de vida del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), de conformidad con la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014, ascendía a 8 años, ello ya que para la fecha de su fallecimiento, es decir para el día 14 de septiembre de 2020, el mismo tenía 80 años, 6 meses y de haber mediado el cumplimiento efectivo de las funciones y obligaciones a cargo de las entidades de derecho público demandadas, es decir si por parte de la E.S.E. SUROCCIDENTE punto de atención mercaderes Cauca, en la primera oportunidad en que consulto a la misma siendo las 5:50 AM del día 11 de septiembre de 2020, no se hubiese procedido a darlo de alta sin adelantar mayor análisis o experticia sobre su sintomatología y bajo la consideración de que los mismos habían mejorado, lo cual solo era el producto de la analgesia suministrada; si en la segunda oportunidad y tercera oportunidad en la que consulto a la misma su remisión a un nivel superior en atención a su critico estado de salud hubiese sido más pronta y oportuna y aún más si por parte del Hospital Universitario San Jose E.S.E., en la primera oportunidad en la que fue remito al mismo, en vez de proceder a darlo de alta sin definir un diagnóstico claro, se hubiese atendido el protocolo y se hubiesen adelantado todas las actuaciones médicas, clínicas, interconsultas a especialidad y diagnosticas tendientes a identificar la causa efectiva de su sintomatología, entre ellas la ecografía de abdomen para lo cual incluso había sido remitido y en general si se hubiese indagado y adelantado mayor experticia frente a sus padecimientos lo más probable es que por un lado se hubiese diagnosticado su patología y actuado de cara frente a la misma, evitando mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica y por otro que el mismo siguiera con vida, no obstante ello, como en el sub judice ocurrió todo lo contrario las referidas oportunidades le fueron cercenadas.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón de que el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), se vio privado de la oportunidad de recibir un servicio de salud, adecuado, diligente y oportuno de parte de las entidades demandadas para efectos de atender su patología y aun mas de preservar su vida por alrededor de 8 años más, según su expectativa de vida a raíz del negligente, omisivo, deficiente e inoportuno actuar desplegado por parte de las entidades demandadas, en los términos antes indicados.

2.3 POR LA AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.

- 2.3.1 Como REPARACIÓN NO PECUNIARIA, conmínese al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. para que de manera pública, a través de los medios masivos de comunicación – hablada y escrita – así como a través de cada uno de los carteles exhibidos por las entidades en cada una de sus sedes expresen disculpas públicas a cada uno de los demandantes en virtud del daño antijurídico que les ha sido causado con ocasión del negligente, irregular, defectuoso, anormal, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le fue prestado al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2020 y lo cual dio lugar a que su patología ante la ausencia de atención médica oportuna y diligente, se tornara paulatinamente más aguda y sufriera consecencialmente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad personal, a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y en segundo lugar, en virtud del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cadáver debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual acarreo que su núcleo familiar demandante no pudiese cumplir respecto del mismo los ritos mortuorios de acuerdo con sus creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, puesto que a raíz de lo ante dicho fue embalado y cremado, lo cual imposibilitó además esclarecer con plena certeza su causa de muerte, ya que no fue posible realizar necropsia al mismo.

- 2.3.2 Ahora bien, como las medidas de satisfacción no son suficientes para consolidar la REPARACIÓN INTEGRAL, reconózcase vía hereditaria a en favor de los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRES EDUARD MUÑOZ ORTEGA, LADY JOHANA MUÑOZ BOTINA Y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, en su calidad de hijos biológicos y de crianza del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ , o a quienes sus derechos representen, a la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso de conformidad con lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos por los daños ocasionados, en virtud del quebrantamiento de manera plenamente injustificada de: 1. El derecho a la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, a raíz del negligente, irregular, defectuoso, anormal, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le fue prestado al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2020 y lo cual dio lugar a que su patología ante la ausencia de atención médica oportuna y diligente, se tornara paulatinamente más aguda y sufriera consecencialmente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad personal, a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y 2. Del derecho de cada uno de los demandantes a la LIBERTAD DE CULTOS y del derecho A DISPONER DEL CADÁVER DE SU SER QUERIDO ya BRINDARLE SEPULTURA CONFORME A SUS CULTOS Y RITOS, lo cual se derivó del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que aunque si bien su causa de muerte NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, su cuerpo fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afección, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cadáver debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual a la postre acarreo que sus restos fuesen embalados y cremados, impidiendo a los hoy demandantes cumplir respecto de los mismos los ritos mortuorios de acuerdo con las creencias, ritos, costumbres y



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

convicciones religiosas que le son propias y las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar el proceso de duelo y luto de los mismos.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en atención a la grave afectación a los INTERESES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) y de su núcleo familiar demandante en los términos antes indicados.

- 2.4. Páguese a CADA UNO de los DEMANDANTES o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de providencia que ponga fin al presente proceso o el monto máximo que reconozca el Honorable Consejo de Estado, **POR CADA UNO** de los daños y perjuicios que NO se circunscriban dentro de los numerales indicados en precedencia y que se constituyan o lleguen a constituirse y/o que sean reconocidos por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado y que se encuentren probados al interior del presente proceso.
3. Sírvase condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso, en los términos del 361 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso hasta la fecha de su pago.
5. Las sumas reconocidas anteriormente devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 192 del CPACA., desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso hasta la fecha de su pago
6. Las entidades demandadas darán cumplimiento al pago de las sumas reconocidas dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

III. SITUACIÓN FÁCTICA QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA

1. Fruto de las relaciones extramatrimoniales del señor del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) se procrearon a los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, EDIL GUSTAVO MUÑOZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, nacidos los días 13 de julio de 1961, 07 de noviembre de 1966, 06 de septiembre de 1969, 21 de octubre de 1972, 25 de marzo de 1977, 10 de septiembre de 1979, 17 de noviembre de 1982 y 10 de septiembre de 1986, respectivamente, tal y como se demuestra con la copia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento que se aportan
2. Fruto de las relaciones extramatrimoniales entre la señora DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA y el señor JOSÉ OMAR DOMÍNGUEZ, se procreó al menor WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ, nacido el día 20 de abril de 2012, tal y como se demuestra con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento que se aporta.
3. Fruto de las relaciones extramatrimoniales entre el señor OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA y la señora LILIA JIMENA MUÑOZ, se procreó a la menor LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ,



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

nacida el día 04 de abril de 2018, tal y como se demuestra con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento que se aporta.

4. Fruto de las relaciones extramatrimoniales del señor EDIL GUSTAVO MUÑOZ ZÚÑIGA, se procrearon a los señores ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, nacidos los días 19 de abril de 1966, 12 de diciembre de 1998 y 10 de junio de 1999, respectivamente, tal y como se demuestra con la copia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento que se aportan.
5. El señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D) y la señora BERTULIA ZUÑIGA GOMEZ, por más de Cincuenta (50) años y hasta el deceso del primero ocurrido el día 14 de septiembre de 2020, hicieron comunidad de vida permanente y singular, ello debido a que de manera continua e ininterrumpida convivieron bajo el mismo techo como marido y mujer, acarreado ello, que surgiera entre los mismos una UNIÓN MARITAL DE HECHO.
6. Fruto de las relaciones extramatrimoniales de la señora BERTULIA ZUÑIGA GOMEZ se procreó a la señora LUZ ARGENIS ZUÑIGA GOMEZ, nacida el día 06 de septiembre de 1968, tal y como se demuestra con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento que se aporta.
7. En razón de que el señor EDIL GUSTAVO MUÑOZ ZÚÑIGA falleció el día 11 de septiembre de 2003, sus hijos, los menores ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, desde dicha fecha quedaron a cargo del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien fungió, no solo como abuelo, sino además y mucho más importante como padre de crianza de los mismos, derivado todo ello de la relación de afecto, de solidaridad, de respeto, de protección, de asistencia y autoridad parental surgida de su continua convivencia, lo cual llevo a tal punto que ello no solo es reconocido por los mismos, sino también por la sociedad en general.
8. El señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) tuvo con la señora LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GÓMEZ, de manera reciproca una relación de afecto, de solidaridad, de respeto, de protección, de asistencia y autoridad parental, surgidas en virtud de la continua convivencia entre los mismos, lo cual ha llegado a tal punto que se reconocían como padre e hija de crianza respectivamente, siendo ello además de conocimiento general de la sociedad donde Vivian.
9. De conformidad con lo indicado en precedencia, el núcleo familiar de quien en vida recibiera el nombre de GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) se encuentra conformado por sus hijos biológicos, los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ; por los señores ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, quienes fungieron no solo como nietos, sino en especial como hijos de crianza del mismo y finalmente por sus nietos, los menores WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ y LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ.
10. El núcleo familiar de quien en vida recibiera el nombre de GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, se encuentra unido no solamente por los vínculos de consanguinidad, sino además y mucho más importante por los vínculos de amor, solidaridad y fraternidad, caracterizándose por ser una familia en exceso unida, según pueden dar fe las personas que los conocen.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

11. El día 11 de septiembre de 2020 siendo las 5:50 AM, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ consulto a la Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE ESE., Punto de Atención Mercaderes Cauca, debido a que presentaba diarrea y dolor abdominal; institución está en la que es valorado por parte del Dr. DANOVIS ANDRÉS VEGA ANCHILA, Medico general quien establece como enfermedad actual: *“paciente masculino de 80 años de edad en compañía de familiar quien refiere cuadro clínico de 1 día dado por deposiciones diarreicas en número de 10 en meso de 6 horas asociado a dolor abdominal difuso de 7/10 en la escala análoga del dolor por lo que consulta ”* y como antecedentes patológicos del mismo: *“EPOC, EAP, TBC PULMONAR TRATADA HACE 30 AÑOS, MIGRAÑA HTA EN CONTROL”*.
12. Por parte del citado galeno se llevo a cabo examen físico evidenciando parámetros normales, a excepción del nivel abdominal donde encontró: *“ABDOMEN: blando, depresible, distendido, peristaltismo presente, timpanismo generalizado, doloroso a la palpación profunda, sin signos de irritación peritoneal”*, por lo que en virtud de ello estableció como evolución: *“paciente que consulta por presentar cuadro clínico de dolor abdominal difuso asociado a deposiciones diarreicas en número de 10 en 6 horas por lo cual se deja en sala de urgencia para rehidratación y manejo del dolor a espera de mejoría clínica”*
13. En virtud de lo antes indicado el Dr. VEGA ANCHILA estableció como diagnóstico *“COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS”* y ordeno como plan de manejo el suministro de solución hartman, hioscina, dipirona, Ranitidina y Metoclopramida, todo lo cual ayudo a mejorar su sintomatología, disminuyendo especialmente el dolor, por lo que siendo las 7:00 AM de la misma fecha fue egresado del nivel uno.
14. Siendo las 7:16 PM de la citada fecha el señor MUÑOZ nuevamente consulta a la ESE. SUROCCIDENTE, punto de Atención Mercaderes Cauca, en atención a que continuaba presentando dolor abdominal y ausencia de deposiciones desde horas de la mañana.
15. En esta segunda oportunidad es valorado por parte de la Dra. IVETH FERNANDA SÁNCHEZ ORTIZ, médico General, quien indica en nota de evolución que el paciente ingresa con *“ DX de dolor abdominal, nauseas, gastritis, constipación?, obstrucción intestinal?, al momento álgido, se encuentra en regulares condiciones generales, afebril, inapetente, al examen abdomen blando, depresible, distendido, peristaltismo aumentado, timpanismo generalizado, doloroso a la palpación en forma difusa, sin defensa muscular voluntaria, sin masas, ni megalias, Murphy negativo, Mac Burney+/-, Blumberg +/-, Rovsing +/-, talopercusion negativa, Psoas y obturador negativos, resto sin alteraciones, hemodinámicamente estable, sin signos de SIRS, sin dificultad respiratoria ”*, lo cual además se reitera en valoración de las 9:20 PM.
16. En virtud de lo indicado en precedencia la citada galeno estableció como impresión diagnostica *“COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS, NO ESPECIFICADAS”* e indicó que fuese ingresado a urgencias, para brindarle manejo con dipirona, hioscina, Ranitidina, Metoclopramida y toma de hemograma, plaquetas, uroanálisis, PCR, creatinina y practica de enema rectal evacuante.
17. Siendo las 21:40 se llevó a cabo colocación de enema evacuante con el que realiza una deposición, presentando leve mejoría de su cuadro; momento este en el que de igual forma se realiza reporte de paraclínicos practicados los cuales reportan: *“hemograma: HB 14, HTO 46, LEUCOCITOS 9000, NEUTRÓFILOS 88%, LINFOCITOS 7%, PLAQUETAS 153000, CREATININA 1.3, UROANALISIS: PH 5, LEUCOCITOS 4-6 X CAM, BACTERIAS ESCASAS, PCR 6 ”*



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

18. Por parte de la ante dicha galeno, se llevó a cabo nueva valoración del mismo siendo las 22:30 horas de la citada fecha, evidenciado que continuaba álgido a pesar de la analgesia suministrada, así como también con abdomen *“doloroso a la palpación distendido y timpánico por lo que se decide comentar a hospital de mayor nivel de resolución para evolución y manejo por cirugía general para realización de ecografía total y radiografía de abdomen”*, siendo aceptado por parte del Hospital Universitario San José ESE. a donde es trasladado siendo las 00:30 horas del día 12 de septiembre de 2020.
19. En la citada fecha y siendo las 3:51 AM, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, ingreso al Hospital Universitario San José ESE, donde fue valorado por parte del Dr. Milton Giovanni Jurado Alvarado siendo las 4:49 AM, quien reitera los antecedentes patológicos y farmacológicos del mismo, a saber: *“HTA, EPOC, MIGRAÑA. Losartan 50MG VO cada día salbutamol 2 Puff cada 12 horas fencafen 100 mg vo día omeprazol caps. 20 mg VO día atorvastatina 20 mg VO cada día”* e indica que el mismo presenta *“dolor abdominal a estudio, sospecha de obstrucción intestinal”* por lo que establece como impresiones diagnósticas *“otros dolores abdominales y los no especificados y otras obstrucciones intestinales y las no especificadas”* y *“decide analgesia, paraclínicos”* entre ellos *“hemograma, PCR, CR, BUN, Glicemia electrolito y serie de abdomen”* y revaloración con resultado.
20. Siendo las 11:46 AM del día 12 de septiembre de 2020, se realizó evolución de egreso al señor GUSTAVO, por parte de la Dra. Laura Cristina Solano Latorre, quien indica que el mismo *“ingreso con cuadro compatible con íleo, en el momento estable, sin fiebre, sin SIRS, sin signos de obstrucción ni clínica de esta, con abdomen blando no quirúrgico, no masas palpables, no soplos. Paraclínicos sin elevación de RFA, sin cambios iónicos, creatinina levemente elevada posible causa deshidratación pero no urgencia dialítica, RX sin alteración no signos de obstrucción, **por lo anterior se da egreso** con exámenes de extensión para seguir por su consulta externa”*, entre ellos ecografía ambulatoria.
21. El día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas, el señor GUSTAVO MUÑOZ, consulto por tercera vez a la ESE. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca *“por agudización de cuadro clínico con episodios eméticos incontables, constipación, dolor abdominal y distensión abdominal marcada por lo que se decide hacer manejo médico para el vómito, y analgesia, se ordena toma de hemograma, PCR, bilirrubina, uro análisis y recuento de plaquetas...”*
22. El día 14 de septiembre de 2020, siendo las 9:53 AM fue valorado por parte del Dr. DANOVIS ANDRÉS VEGA ANCHILA, quien al examen físico evidencia FC 78, FR. 16, Temperatura 37 °C, saturación de O2 94%, TA sentado 100/60, a nivel del TÓRAX, CORAZÓN Y PULMÓN: *“Tórax simétrico, patrón respiratorio toracoabdominal, sin retracciones, sin tirajes, sin uso de musculatura accesoria, murmullo vesicular sin alteraciones, sin sibilancias, sin estertores, sin runcus. Cardiopulmonar: Ruidos cardiacos rítmicos, regulares, sin soplos de buena intensidad, sin R3 O R4, sin doblamientos”* y a nivel de ABDOMEN: *“abdomen distendido con dolor a la palpación difusa, con peristalsis disminuida con defensa muscular...Sistema Neurológico: consiente desorientado”* y aunado a ello *“alucinaciones como manifestación clínica por lo que decide remitir a centro hospitalario de mayor nivel para valoración por cirugía general urgente”*.
23. Siendo las 13:30 horas el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, salió remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca, hacia el Hospital Universitario San José ESE., donde fue aceptado y donde fue entregado por parte de la auxiliar de enfermería VILMA FERNANDA GRUESO SOTELLO a la Doctora CLAUDIA FLÓREZ, siendo las 17:30 horas.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

24. De conformidad con nota de evolución del traslado del paciente de la citada fecha y hora realizada por parte de la auxiliar de enfermería VILMA FERNANDA GRUESO SOTELO, el paciente durante el traslado no presentó ninguna complicación y fue dejado en el área de urgencias del Hospital Universitario San José E.S.E. por la misma con “*signos vitales estables*”
25. Una vez ingresa al servicio de urgencias adultos del Hospital Universitario San José E.S.E., es valorado por parte de la Dra. ANA PATRICIA LÓPEZ PAZ, médico general, quien encuentra al mismo en “*malas condiciones generales, con distensión abdominal y vómito, además de hallazgos respiratorios*”, por lo que le ordeno “*oxígeno a 3 L x min, canalizar vena, SS/ CH, glicemia, creatinina, creatinina, BUN, electrolitos, TGO, TGP, FA, DHL, BILIRRUBINA AMILASA, PCR, RX DE TÓRAX, ECO ABDOMEN TOTAL, GASES ARTERIALES, LACTATO BOLO DE DEXTROSA AL 10 % 300 CC A CHORRO BOLO DE HIDRATACIÓN SSN 0,9% 500 CC A CHORRO, DEJAR A 80 CC/ H OMEPRAZOL 40 MG EVL CADA DIA HIOSCINA MAS DIPIRONA 20/2,5 MG EVL CADA 8 H, VALORACIÓN POR M INTERNA, CIRUGÍA.*”
26. Siendo las 7:15 PM de la citada fecha fue valorado por parte del Dr. FREDY PALECHOR MELENJE quien evidencia que el mismo se encuentra “*malas condiciones generales, con respiración agónica, sin respuesta a estímulos*” por lo que indica “**traslado a emergencia para protección de vía aérea.**” Es de resaltar que en el citado momento el ante dicho galeno deja constancia de reporte de paraclínicos, los cuales muestran: “*ch leucos 5000, neutros 4500, linfos 100, hb 14.2, plaq 159000 ,tp 13.6, tpt 34.3, inr 1.2 cr 4.4 bun 97 na 145,k 3.3 clor 104, magensio 1.6 tgo 85,tgp 30 fa 43ldh 326 b total 3.3 b directa 1.8 ptotales 5.9 albumina 2.7 pcr em proceso lactico 6.1 ph 7.24 pco2 41.7 hco3 17.4 pafi 78 fio2 90%, RX DE TORAX CON OPACIDADES INTERTICIALES EN AMBOS CAMPOS PULMOANRES ,E IMAGENES DE APARENTE CALCIFICACIONES EN APICE PULMONAR DERECHO, CON APARENTE ,PACIENTE CON SOSPECHA DE SEPSIS DE PROBABLE ORIGEN GASTROINTESTINAL ,QUIEN INGRESA DESATURADO, SIN DATOS CLAROS DE SÍNTOMAS RESPIRATORIOS, QUIEN PRESENTA DESATURACION ,Y DETERIORO DEL ESTADO GENERAL CON ALTO RIESGO PARO CARDIORRESPIRATORIO, POR LO QUE SE PROCEDE A PROTECCIÓN DE VÍA AÉREA”.*
27. De conformidad con lo anterior siendo las 19:50 horas, ingreso a **sala de emergencia covid** para protección de vía oral, lo cual es llevado a cabo por parte de la Dra. JESSICA ALEJANDRA SALAMANCA BERMÚDEZ, fisioterapeuta, en los siguientes términos: “**SE INGRESA A LA EMERGENCIA COVID EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES POR ORDEN MEDICA PARA ASEGURAR VIA AÉREA, UTILIZANDO LOS EPP Y SIGUIENDO PROTOCOLO INSTITUCIONAL DE BIOSEGURIDAD, SE REALIZA PRE OXIGENACIÓN Y TERAPIA RESPIRATORIA, MANIOBRAS DE HIGIENE BRONQUIAL, ASPIRACIÓN DE SECRECIONES POR OROFARINGE OBTENIENDO SECRECIONES PURULENTAS EN ABUNDANTE CANTIDAD, EL PACIENTE ENTRA EN PARO POR LO CUAL SE REALIZA RCP AVANZADO CON VPP, DESPUÉS DE 6 MINUTOS SALE DE PARO Y SE PROCEDE A INTUBACIÓN CON TUBO OROTRAQUEAL # 7.5 CON PREVIA BAJO SEDACIÓN Y RELAJACIÓN, SE FIJA A 23 CM SOBRE COMISURA LABIAL Y SE CONECTA A VENTILACIÓN MECÁNICA CON LOS SIGUIENTES PARÁMETROS MODO ASISTIDO CONTROLADO POR VOLUMEN, VT: 380 ML, PEEP DE 10 CMH2O, FIO2 100% Y FR 15 RPM. SE REALIZO TERAPIA RESPIRATORIA CON MANIOBRAS DE HIGIENE BRONQUIAL INSTRUMENTARIAS POR TOT UTILIZANDO SISTEMA DE SUCCIÓN CERRADO OBTENIENDO SECRECIONES PURULENTAS DE COLOR VERDOSA EN MODERADA CANTIDAD Y POR OROFARINGE EN ABUNDANTE CANTIDAD. MANEJO TOLERADO Y SIN COMPLICACIONES, EL PACIENTE QUEDA EN VIGILANCIA Y MONITORIA VENTILATORIA**”



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

28. Según nota de evolución realizada por la ante dicha fisioterapeuta siendo las 20:30 horas, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, **“QUIEN SE ENCUENTRA EN LA EMERGENCIA COVID CONECTADO A VENTILACIÓN MECÁNICA EN MODO ASISTIDO CONTROLADO POR VOLUMEN, VT: 380 ML, PEEP DE 10 CMH2O, FIO2 100% Y FR 15 RPM. PACIENTE QUE ENTRA EN PARO NUEVAMENTE, SE REALIZA RCP AVANZADO CON VPP, PACIENTE SE ESTABILIZA Y CONTINUA CON VENTILACIÓN MECÁNICA CON IGUALES PARÁMETROS”**
29. Siendo las 9:40 PM de la citada fecha fue valorado por parte del Dr. FEDERICO ANDRÉS BENÍTEZ PAZ, Cirujano General, quien indica que se *“observa distensión abdominal, timpanismo sin masas, por posible obstrucción, se recomienda manejo, sonda nasogástrica libre, paraclínicos donde se observa función renal elevada, TGO levemente elevada, LD elevada, bilirrubina elevada a expensas de directa, RX con cambios intersticiales por lo cual aún posible causa sepsis origen no claro, posible alió séptico por disminución de gasto por lo cual se requiere seguir sonda nasogástrica y posterior a su estado crítico de paro cardiorrespiratorio se solicitara TAC de abdomen simple contrastado, con visto de nefrología”*
30. De manera posterior a lo ante dicho, el citado cirujano general, valoro nuevamente al señor MUÑOZ e indico que el mismo cursaba con cuadro clínico de sepsis de origen no conocido, quien había ingresado en paro cardiorrespiratorio en varias oportunidades, siendo la posible causa de ello ***“DISTENSIÓN DE ILIO SÉPTICO VS ISQUEMIA MESENTERIO EL CUAL REQUIERE MAS ESTUDIOS. POR PARTE DE CIRUGÍA RIESGO BENEFICIO DEL PACIENTE EN EL MOMENTO INESTABLE, REQUIERE LLEVAR A CIRUGÍA URGENTE POR PATOLOGÍA DESCONOCIDA”***
31. De conformidad con historia clínica el Dr. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CANO, Medico General, siendo las 11:25 horas del día 14 de septiembre de 2020, realizo nota de fallecimiento del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, en la cual indica que el paciente presento un tercer paro cardiorrespiratorio, que dio lugar a inició reanimación la cual fue suspendida por directriz de medicina interna, al no obtener resultados declarando fallecido al paciente siendo las 22:00 horas de la citada fecha.
32. Por parte del Dr. MARIO ANDRÉS QUINTERO CÁRDENAS, siendo las 2:58 AM del día 15 de septiembre de 2020, se realizó nota retrospectiva de reanimación, en los siguientes términos: *“se trata de paciente con historia de dolor abdominal con ausencia de deposiciones y distensión abdominal, probable obstrucción intestinal y con indicación por parte de cirugía de intervención quirúrgica. Se aborda paciente por llamado de servicio de enfermería ante deterioro clínico. Encuentro paciente polipneico, taquicardico, hipotenso y con dificultad respiratoria. Se indica traslado a sala de emergencia para asegurar vía aérea e inserción de catéter venoso central para inicio de soporte vasactivo. Se procede a intubación orotraqueal y se induce con remifentanilo, propofol y midazolam. A las 20:10 presenta evento de parada cardiaca con ritmo de paro AESP. Se administra adrenalina en 3 oportunidades y compresiones torácicas por 15 minutos. Se obtiene retorno de circulación espontánea y a las 20:30 presenta nuevo evento de parada con igual ritmo de paro. En esta oportunidad recibe reanimación por 6 minutos. Posteriormente presenta nuevo evento de parada cardiaca. En este punto se considera que el paciente no es recuperable y teniendo en cuenta su avanzada edad y comorbilidades no se beneficia de continuar reanimación ya que es completamente fútil y se declara fallecido”*
33. Aunque si bien el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ falleció por causa NATURAL, a su cadáver por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E. de manera ciertamente



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

errónea se le dio el manejo instaurado en el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, por lo que en atención a ello, fue trasladado y dejado en el cuarto frío del área designada para cadáveres con tal afección.

34. En virtud de que el cadáver del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, fue dejado en el cuarto frío donde existían cadáveres con o sospecha de COVID-19, por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., y en consecuencia al haber estado en contacto con elementos o partículas contaminantes de COVID 19, en lo sucesivo su cuerpo debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2 y en virtud de ello, su cuerpo fue embalado y cremado, el día 15 de septiembre de 2020 por parte de la Funeraria Funerales la Ermita.
35. A raíz del erróneo ingreso del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ al área de **EMERGENCIA COVID** para asegurar vía aérea el día 14 de septiembre de 2020, ello como quiera que no presentaba sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2 y aunado a ello, del inadecuado manejo y disposición que se le dio a su cuerpo por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., en los términos ante dichos, el núcleo familiar del mismo, por un lado se vio impedido para efectos de cumplir respecto del mismo los ritos mortuorios de acuerdo con sus creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo, inhumación y sepultura del mismo y por otro se vio privado de la oportunidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar su proceso de duelo y luto.
36. Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado "*ut supra*", es dable señalar que las distintas afectaciones a la salud, a la integridad personal, a la vida y demás perjuicios sufridos por parte del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ y por su núcleo familiar, sobrevinieron, con ocasión del negligente, irregular, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le fue prestado por parte de la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca y del Hospital Universitario San José E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2020, y del tratamiento posmortem que se le dio a su cuerpo en esta última institución, ello debido a que en primer lugar su muerte sobrevino con ocasión de la ausencia de atención médica oportuna de su patología y de la consecuente evolución y complicación de la misma, lo cual se debió a que aunque si bien el mismo consulto de manera oportuna al primer nivel, esto es el día 11 de septiembre de 2020 siendo las 5:50 AM, en esta oportunidad solo se le brindo analgesia e hidratación y una hora después fue dado de alta, por lo que el mismo siendo las 7:16 PM de la misma fecha ante la persistencia de su sintomatología, se vio en la obligación de consultar por segunda vez al nivel uno, donde en esta ocasión y siendo las 22:30 es remitido al Hospital Universitario San José E.S.E. debido a que continuaba álgido a pesar de la analgesia suministrada y con el fin, entre otros, de que se le realizara ecografía total y radiografía de abdomen, no obstante ello, en esta última institución de manera ciertamente cuestionable y errónea, siendo las 11:46 AM del día 12 de septiembre de 2020, sin realizar mayor expertico sobre su sintomatología, se procedió a dar de alta, por lo que el mismo regreso a su lugar de domicilio en el municipio de Mercaderes Cauca, donde ante la agudización de su cuadro clínico se vio en la obligación de consultar por tercera vez al punto de atención Mercaderes Cauca, siendo las 22:49 horas del día 13 de septiembre de 2020, desde donde fue remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

alucinaciones; Institución esta última, donde por su alto riesgo de paro cardiorrespiratorio dado por su cuadro clínico, se ordena protección de vía aérea, lo cual se surte de manera ciertamente errónea en **EMERGENCIA COVID**, hasta donde es trasladado, sin que el mismo presentara sintomatología relacionada con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lugar este donde presenta tres cardiorrespiratorios derivados de su cuadro clínico que le ocasionaron la muerte; y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, y a pesar de que la causa de muerte del mismo fue natural, en esta última institución se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo con las creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas de los demandantes, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar el proceso de duelo y luto de los mismos. Todo lo cual configura un daño antijurídico, atribuible a las ante dichas entidades de derecho público a título de falla en el servicio.

37. Ahora bien, respecto de los daños y perjuicios tanto de índole material como inmaterial ocasionados al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, a raíz del negligente, deficiente, omisivo e inoportuno actuar desplegado por parte de las entidades demandadas, es preciso resaltar que los mismos han sido de gran envergadura, puesto que como quedo indicado en precedencia, tal proceder dio lugar a que su patología no fuese atendida de manera oportuna, ocasionándole cruentas complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica y finalmente la muerte el día 14 de septiembre de 2020, previo a lo cual le generaron además ostensibles afectaciones morales, al igual profundos sentimientos de dolor, angustia, congoja, desolación, tristeza, depresión y sufrimiento.
38. De igual forma su núcleo familiar más cercano se vio drásticamente afectado por la ocurrencia de los infortunados sucesos ya expuestos, ya que estos, en primer lugar al observar a su ser querido, el cual constituía uno de los pilares fundamentales de su núcleo familiar, reducido en su estado de salud y bienestar físico a raíz de la ausencia de atención médica oportuna desde el 11 y hasta el 14 de septiembre de 2020 y aún más agobiado por fuertes dolores, tristeza, incertidumbre, congoja y aflicción a raíz de tal situación, sintieron profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, congoja, sufrimiento, incertidumbre, tristeza y desolación, los cuales fueron tornándose, a medida que transcurría dicho lapso de tiempo, más agudos y crónicos, debido a que por un lado a pesar de sus esfuerzos, su ser querido no recibía la atención medica que necesitaba y por otro, en razón de que tal situación daba lugar a que el estado de salud del mismo se deteriorara paulatinamente, haciéndose más crítico, a tal punto que siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020, falleció como consecuencia de la complicación de su patología, desatando con ello en cada uno de los demandantes una afectación mayúscula, puesto que los mismos ya sufrían y vivían como suyos, sus padecimientos, traumatismos angustias y tristezas y ahora debían soportar y llevar consigo la gran tristeza, angustia, congoja, depresión y desolación que surgen como es natural, al perder a uno de sus seres más queridos, quien partió dejando un profundo vacío y grave afectación al proyecto de vida de cada uno de los mismos.
39. Los Demandantes a través de estos mismos apoderados judiciales, el día 08 de abril de 2022, presentaron solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, convocando al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 y **A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

PREJUDICIAL como requisito de Procedibilidad para precaver DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA a través del MEDIO DE CONTROL de la REPARACIÓN DIRECTA, cuyo conocimiento por reparto correspondió a la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN CAUCA, donde fue radicada bajo el No. E-2022-201390 de 8 abril de 2022, quien programó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día viernes 27 de mayo de 2022, la cual por solicitud de la E.S.E. SUROCCIDENTE fue aplazada para el día 03 de junio de 2022 a partir de las 10: 00 AM.

40. Llegado el día 03 de junio de 2022, a partir de las 10:00 AM se llevó a cabo diligencia de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL vía internet a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, ante la referida procuraduría tal como había sido programada, con la asistencia de las parte convocante y convocadas- **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.** y **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E-**, diligencia esta que fue declarada **FRACASADA**, en atención a la ausencia de ánimo conciliatorio de las referidas entidades; ello según se dejó consagrado en el ACTA DE AUDIENCIA No. 068 de la misma fecha, expedida por la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN CAUCA, al interior de la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RADICADA BAJO EL No. E-2022-201390 de 8 abril de 2022.
41. De conformidad con lo anterior, por parte de la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN CAUCA, se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos dispuestos en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, tal como se consigna en CONSTANCIA No. 054 de fecha 03 de junio de 2022, al interior de la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RADICADA BAJO EL No. E-2022-201390 de 8 abril de 2022.
42. Los demandantes nos han conferido poder especial, amplio y suficiente para efectos de presentar esta DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, a través del medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 y de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, así como también para vincular a dicho trámite a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

IV. ANÁLISIS Y SUSTENTACIÓN

Para poder realizar un análisis a profundidad sobre los aspectos fácticos y sobre todo jurídicos del presente asunto, tratando de fundamentar la causación de un Daño Antijurídico por parte de las entidades demandadas, debemos partir de la base de que el proceder desplegado por parte de las mismas ha conllevado a la trasgresión de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la vida del señor ELVIO MAMIAN, y de los derechos a la libertad de cultos y de conciencia y a su ejercicio a través del rito funerario de los familiares demandantes, derechos estos, respecto de los cuales tanto legal como jurisprudencialmente se ha indicado:

4.1 DERECHO A LA VIDA:

En relación con el tema, se ha de partir de la base que el derecho a la vida, ha sido objeto de especial protección por parte de la constitución Política de 1991, pues la misma ha dejado por sentado desde su preámbulo, que el mismo es uno de los pilares



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano y en razón de ello, ha señalado como fines esenciales del Estado (artículo 2), la protección del citado derecho, el cual además, a raíz de su vital importancia y relevancia, ocupa el primer lugar del catálogo de derechos fundamentales reconocidos de manera taxativa por la misma (artículo 11).

Al respecto la jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que *“este deber de protección de la vida como valor constitucional trasciende del plano meramente axiológico al normativo y se constituye como mandato constitucional en una obligación positiva o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado, sin excepción, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, deben realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones para el desarrollo efectivo de la vida humana. El deber de protección de la vida en cabeza de las autoridades públicas se erige entonces como la contrapartida necesaria del carácter de la vida como bien constitucionalmente protegido”*⁶

De igual forma, el mismo ha sido catalogado como un derecho fundamental, el cual ha de ser respetado y garantizado por todas las personas, ya sean naturales o jurídicas de cualquier índole pues el mismo, es la base y el fundamento para el ejercicio de los demás derechos garantizados por el ordenamiento jurídico colombiano y por los diferentes convenios y tratados del derecho internacional, y es que no podría ser de otro modo, pues es la base de una democracia y de un Estado Social y Democrático de Derecho, siendo además su protección un mandato expreso de la Constitución Política de nuestro país, y el cual como derecho fundamental debido a su importancia, ocupa el primer lugar en el artículo 11 Constitucional, en el cual se expresa:

“ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Tal como se evidencia, el derecho a la vida tiene múltiple consagración constitucional y lo mismo ha dado lugar, tal como lo expresa la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional a que adquiriera *“el carácter de un valor y de derecho fundamental”* y al respecto la misma ha establecido:

*“La Constitución no sólo protege la vida como un derecho (CP art. 11) sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. Así, el Preámbulo señala que una de las finalidades de la Asamblea Constitucional fue la de “fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida”. Por su parte el artículo 2º establece que las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Igualmente el artículo 95 ordinal 2 consagra como uno de los deberes de la persona actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de sus semejantes. Finalmente, el inciso último del artículo 49 establece implícitamente un deber para todos los habitantes de Colombia de conservar al máximo su vida. En efecto, esa norma dice que toda persona debe cuidar integralmente su salud, lo cual implica a fortiori que es su obligación cuidar de su vida. Esas normas superiores muestran que la Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida”*⁷

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006. Magistrados ponentes: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 239 del 20 de mayo de 1997. Magistrados ponentes: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Por tanto el derecho a la vida de cada uno de los ciudadanos ha de ser garantizado, protegido y respetado en primera medida por parte del Estado Colombiano y en segundo lugar, dichas obligaciones también se radican en cabeza de cada uno de los particulares.

En ese orden de ideas, el Honorable Consejo de estado ha señalado:

“De acuerdo con el criterio de esta Sala, la vida es el más preciado de los bienes humanos y un derecho esencial cuyo goce pleno es una condición ineludible para el disfrute de todos los demás derechos. De manera que, frente al derecho a la vida, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, el deber de no privar arbitrariamente de la vida a ninguna persona (obligación negativa); y de otro lado, a la luz de su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)”⁸

Ahora bien, en cuanto se refiere al derecho internacional, el derecho a la vida goza de especial protección por parte de este, y dicha regulación en tal aspecto se encuentra íntimamente correlacionada con la protección que se le brinda al mismo al interior del ordenamiento jurídico colombiano, así pues, es el caso del artículo 4 numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante la ley 16 de 1972, en la cual se establece:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Bajo esta misma línea, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se ha consagrado en su artículo sexto, numeral 1 y Artículo 1, respectivamente, la protección a la vida en los siguientes términos:

“Artículo 6:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”

“Artículo I: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

Así pues, es evidente, la tendencia de los diferentes organismos, tanto del derecho internacional como del derecho interno, por la protección del derecho a la vida y es que no podría ser de otra manera, pues el mismo es un derecho supremo ya que es la base para el ejercicio de los demás derechos radicados en cabeza de las personas, pues sin el mismo, tales derechos carecerían de sentido, por tanto el mismo resulta intrínseco a cada uno de los seres humanos.

Ahora bien, en relación con el criterio de vulneración del mismo, es preciso señalar que aunque si bien el mismo puede ser trasgredido desde diferentes ámbitos, la más grave

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 15 de marzo de 2017 C.P.: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 18001-23-31-000-2005-00429-01(36578).



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

de ellas, es la privación o supresión del tal derecho, siendo tal conducta la más reprochable.

4.2 DERECHO A LA SALUD.

Ahora bien, en cuanto al derecho de salud se refiere, se ha de partir de la base, que el mismo en un principio no era considerado como un derecho fundamental autónomo, si no como un “derecho social”, el cual se encuentra consagrado en el art 49 constitucional.

Sin embargo por vía jurisprudencial se había reconocido que aquellos eventos en los cuales se encuentra en relación de conexidad con el derecho a la vida, el mismo se torna como derecho fundamental, adquiriendo por tanto una escala superior de valor y debiendo ser respetado y garantizado en mayor medida por parte de los diferentes entes estatales; Situación está, que ha sido reconocida por la honorable Corte Constitucional bajo el siguiente criterio:

“La Corte Constitucional ha señalado en numerosas oportunidades que el derecho a la salud, si bien no se encuentra incluido formalmente entre los derechos que la Carta Política cataloga como fundamentales, adquiere tal carácter cuando quiera que se encuentre en relación de conexidad con el derecho a la vida, es decir, cuando su protección sea necesaria para garantizar la continuidad de la existencia de la persona en condiciones de dignidad”⁹

Posteriormente a ello, mediante ley 1751 de 2015, dicho derecho paso a ser consagrado como derecho fundamental autónomo, pues en la misma, se le otorgo tal calidad en su artículo primero, el cual establece *“La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”*.

Ahora bien, en cuanto aquello que comprende la salud, la Organización Mundial de la Salud “OMS”, ha indicado que el mismo encierra *“un estado de completo bienestar físico, mental y social y no simplemente la ausencia de enfermedad o dolencia”*, criterio este que además ha sido adoptado en igual termino por parte de la Honorable Corte Constitucional, lo anterior como quiera que *“Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es “un estado completo de bienestar físico, mental y social” dentro del nivel posible de salud para una persona”*.¹⁰ Y en igual sentido el criterio jurisprudencial de la citada corporación, ha indicado que en *“términos del bloque de constitucionalidad, **el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado**, el cual se alcanza de manera progresiva”*¹¹ (negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese mismo orden de ideas, la corte Constitucional, también ha referido que *“el derecho a la salud comprende no solo la salud física sino también la mental, pues como lo ha considerado la Corte, La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio sicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de fecha 31 de julio de 2008. M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

¹¹ Ibídem.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad”¹²

En atención a los criterios expuestos el derecho Fundamental a la Salud debe ser entendido desde un punto de vista integral del individuo respecto del cual gira tanto la protección constitucional como legal y en consecuencia el campo de aplicación de este derecho debe surtirse teniendo en cuenta para tal efecto, los distintos aspectos tanto materiales como inmateriales propios de la persona, entre ellos como es natural, los físicos y biológicos y también los de carácter moral y psíquico, ya que *“Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo”¹³*

4.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

En cuanto se refiere al citado Derecho, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática en indicar *“que La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio sicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en condiciones de dignidad.*

(...)

*En cuanto a la integridad personal, es un valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, sicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades **o particulares.***

El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material...”¹⁴.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad referente al mismo, es preciso indicar que este encuentra asidero en el artículo 5 numeral primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como también en el en el artículo 12 constitucional. Derecho que como ha señalado la corte *“no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico”¹⁵.*

Bajo ese orden de ideas y en atención a lo indicado en precedencia, resulta evidente la estrecha relación que existe entre este último y el derecho Fundamental a la salud y a la vida digna; y en consecuencia los mismos han de ser entendidos desde un punto de vista

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T- 248 de fecha 26 de mayo de 1998.M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-248 de mayo 26 de 1998.M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

integral del individuo y en atención a ello su campo de aplicación ha de versar sobre los distintos aspectos materiales e inmateriales de la persona, los cuales comprenden indefectiblemente todos los componentes “*propios del bienestar psicológico, mental y sicosomático de la persona*”¹⁶, ya que la misma “*conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico*”¹⁷.

4.4 DERECHOS A LAS LIBERTADES DE CULTO Y DE CONCIENCIA Y SU MANIFESTACIÓN A TRAVÉS DEL RITO DEL EJERCICIO FUNERARIO.

Al respecto es preciso señalar en primer lugar que por parte del Honorable Consejo de Estado al Respecto se ha indicado: “*En relación con la caracterización de los derechos a las libertades de culto y de conciencia y su manifestación a través del ejercicio del rito funerario, la Corte Constitucional ha señalado que además de ser un derecho humano, hace parte de las libertades públicas sustanciales y de los derechos fundamentales de las personas, reconocido explícitamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Políticos entre otros instrumentos internacionales. En el ámbito nacional se encuentra consagrado en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política y la Corte en la providencia en cita precisó: En conclusión, para esta Corte es claro que permitir la manifestación de las ceremonias o ritos de muerte, a través del derecho de los familiares a trasladar, exhumar o inhumar el cadáver de un ser querido, hace se parte esencial del respeto y protección del derecho a la libertad de culto*”¹⁸

Ahora bien para efectos de ampliar el tema en cuestión, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por parte de la Honorable Corte Constitucional al respecto en sentencia T-741 de 2014, en la que señalo:

“Caracterización de los derechos a las libertades de culto y de conciencia y su manifestación a través del ejercicio del rito funerario.

5. Las libertades de culto y de conciencia han sido históricas conquistas del pensamiento contemporáneo. Hoy en día son reconocidas libertades, no sólo dentro del catálogo de los derechos humanos, sino también como libertades públicas sustanciales y derechos fundamentales de la persona.

6. A nivel internacional, su reconocimiento como derecho humano está explícito en los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), 3º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entre otros instrumentos supranacionales.

De manera general, tales artículos establecen que toda persona tiene derecho a manifestar y profesar libremente una religión o una creencia, y a pensar y actuar en concordancia a ésta. Así mismo, instituyen límites a los Estados para que se abstengan de infringir dichas garantías y promueven acciones en favor de su protección.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-851 de octubre 28 de 1999.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 04 de marzo de 2019, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110)



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

7. En Colombia, el libre culto y la libre conciencia tienen el carácter de derechos fundamentales. El artículo 18 de la Constitución consagró la protección a la libertad de conciencia, por lo que en virtud de ella, nadie puede ser molestado por sus creencias o convicciones, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar en su contra.

En similar sentido, el artículo 19 *ibidem* estableció la garantía a la libertad de cultos, por la cual toda persona tiene derecho a profesar y difundir libremente su religión, de manera individual y colectiva. Se precisó, además, que todas las religiones e iglesias son iguales ante la ley.

8. Ahora bien, en ordenamientos estatales liberales y democráticos como el colombiano, una lectura sistemática de las definiciones normativas de los derechos a la libre conciencia, religión y culto, permite extraer de ellos ciertos contenidos y alcances específicos.

(...)

Un **segundo** contenido del derecho, está dirigido a permitir la libre manifestación pública o privada, individual o colectiva, de las diferentes creencias o convicciones.

En esa medida los ciudadanos tienen derecho a: (i) practicar, sin perturbaciones o coacciones externas, actos de culto o ceremonias; (ii) recibir asistencia religiosa o confesional en determinados lugares como cárceles, cuarteles o centros médicos; (iii) celebrar sus festividades religiosas; (iv) **recibir sepultura conforme al culto, ritos y preceptos del difunto o de sus familiares**; (v) celebrar uniones familiares, matrimonios, nacimientos u otros rituales, conforme a una religión o creencia determinada; y vi) recibir, impartir o rehusar educación religiosa, entre otros.

(...)

El traslado, la exhumación e inhumación de cadáveres. Importancia del rito funerario por parte de los familiares, como manifestación del derecho a la libertad de cultos.

10. Desde una mirada antropológica, la muerte y su ritualización son aspectos fundamentales para los individuos y las sociedades. La idea del paso de una vida a la otra condensa los valores y las explicaciones que sobre el nacimiento, la existencia y la trasmutación, tiene cada grupo social. **Por tanto, las ceremonias de muerte cumplen funciones de vital importancia para las elaboraciones del duelo y permiten que los individuos asuman otra etapa de la vida, frente a las personas que ya no están.**

Se pregunta el antropólogo Carlos Rodríguez, “¿Cómo puede el individuo y el grupo asumir el vacío y el horror de la nada?”, y responde: **“solamente ritualizando dentro de su propio marco cosmológico, su propia concepción de la muerte y de la vida, para separar la muerte de la vida y recolocar psicológica y socialmente a los deudos y al resto del grupo en la nueva situación”**

11. Esta idea de la “recolocación” y la relación entre los vivos y sus deberes con sus muertos, ha sido especialmente abordada en algunos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se ha analizado la estrecha relación entre el respeto a la dignidad de los parientes vivos y la debida realización de los ritos fúnebres a sus muertos.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Casos como Aloeboetoe y otros (1991), Bámaca Velásquez (2000-2002), Bulacio (2003), “Niños de la Calle” o Villagrán Morales y otros (1999-2001), Hermanos Gómez Paquiyaauri (2004), Masacre Plan de Sánchez (2004) y Comunidad Moiwana (2005), **entre otros, dan cuenta de la necesidad muy humana de efectuar los rituales de muerte, las ceremonias religiosas o cultos fúnebres de los seres queridos**, en especial cuando estos han desaparecido inesperadamente y sus restos mortales, inhumados sin respeto ni consideración.

12. En especial se recuerdan los votos razonados del juez Antonio Augusto Cançado Trindade en los casos Comunidad Moiwana contra Surinam, y Bacamá Velásquez contra Guatemala, que traen importantes reflexiones sobre el tema. En el caso Comunidad Moiwana contra Surinam se explica por ejemplo, cómo se entienden los deberes de los vivos hacia sus muertos (párrafos 47 a 53), en el voto razonado, así:

“VII. Deberes de los Vivos hacia Sus Muertos.

47. Como ya señalé anteriormente, no es posible considerar el fenómeno de la vida sin tener en cuenta lo mismo respecto de la muerte, la vida y la muerte han sido consideradas *pari passu* en la historia del pensamiento humano.

(...)

49. De hecho, las distintas creencias religiosas brindan una especial importancia a la conducta de los vivos respecto de sus muertos. La fe Bahá'í, por ejemplo, sostiene la posibilidad de que aún la condición de “aquellos que han muerto en pecado y descreídos pueden volver cambiados” mediante las “oraciones y súplicas” por sus almas de aquellas personas que siguen con vida.

(...)

51. Se puede mencionar otros ejemplos relacionados con este tema. En la región de la Araucanía en Chile, por ejemplo, la comunidad mapuche también le atribuye una importancia especial a los ritos fúnebres; para sus miembros, la ceremonia de la sepultura es una “expresión de solidaridad de la comunidad” Desde el punto de vista mapuche, “la comunicación con los muertos es cultural, lógica, forma parte de la cosmovisión y religión mapuche”.

52. A su vez, los mayas, aztecas y los incas creían en la vida post mortem. Para los aztecas, la muerte formaba parte de la vida (ciclo de regeneración); para los incas, la muerte no era más que el pase de esta vida a la otra vida. En la cultura maya, azteca e inca, “vivir es morir y morir es vivir”; la vida post mortem no está condicionada por las actitudes personales; es un ciclo continuo. En las distintas culturas, el paso del tiempo es visto como aquello que refleja la solidaridad entre las generaciones humanas que, como las estaciones, se suceden entre ellas en el tiempo. (...)

13. Así mismo, la Corte Interamericana resaltó que la muerte de un individuo trae consecuencias que afectan directamente la vida de sus sobrevivientes, no sólo de carácter jurídico, sino de toda índole, incluida la “moral” o “espiritual”. **Por ello, el respeto por los restos mortales y la realización de las ceremonias fúnebres acorde con las creencias religiosas del fallecido, encuentra respaldo no sólo en los derechos humanos, sino también “en la espiritualidad de todas las culturas y religiones.**

14. Ahora bien, por ser pertinente en este asunto, es importante aclarar brevemente que la **religión** y el **culto**, no son sinónimos.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

La religión se circunscribe al “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”

El culto se limita especialmente a las prácticas y realización de ritos y actos promovidos por una determinada religión. El culto es, apenas, uno de los elementos de la religión.

15. *En esa medida, la libertad de cultos protege principalmente la manifestación **externa** de unas convicciones o sentimientos, que permiten al creyente dignificar su fe y actuar de manera coherente con su representación interna de la divinidad o de su objeto de adoración. En consonancia con lo anterior, esta Corporación en varias oportunidades ha abordado situaciones en las cuales está de por medio el deseo de las personas de realizar los actos necesarios para que sus seres queridos tengan rituales de muerte dignos y acorde a sus convicciones religiosas. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de temas como la disposición, inhumación, exhumación o traslado de cadáveres y ha planteado la relación de tales actividades con algunos derechos fundamentales”¹⁹*

Una vez hechas tales precisiones y refiriéndonos al caso en concreto, es oportuno indicar que la situación vivida por parte del señor GUSTAVO MUÑOZ, a raíz del negligente, omisivo, deficiente e inoportuno servicio de salud que le fue prestado por parte de las entidades demandadas, ha dado lugar a la transgresión directa y flagrante de los citados derechos fundamentales, debido a que como consecuencia de ello, en primer lugar no se diagnosticó de manera fehaciente su patología, lo cual imposibilitó actuar de cara frente a la misma, lo cual a la postre se tradujo en que continuara su proceso evolutivo ocasionándole mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica, a tal punto que le ocasionaron la muerte el día 14 de septiembre de 2021. Aunado a ello, el incorrecto, inadecuado y negligente manejo que se le dio a su cadáver por parte del Hospital Universitario San Jose E.S.E., acarreo la vulneración directa y fehaciente de los derechos a la libertad de culto y conciencia y su manifestación a través del rito del ejercicio funerario de todos y cada uno de los demandantes.

Lo ante dicho puesto que aunque si bien el señor GUSTAVO MUÑOZ, consulto de manera oportuna al nivel uno punto de atención Mercaderes Cauca de la E.S.E. SUROCCIDENTE, el día 11 de septiembre de 2020 siendo las 5:50 AM, por su sintomatología consistente en deposiciones diarreas y dolor abdominal, ni en esta oportunidad, ni en las dos consultas subsiguientes que realizara al mismo centro asistencial, o en la que se surtió ante el Hospital Universitario San Jose E.S.E. el día 12 de septiembre de 2020, por remisión del primer nivel, se le brindo una atención medica diligente, idónea y oportuna, puesto que en ninguna de ellas se adelantaron las actuaciones médicas tendientes a definir su diagnóstico para efectos de actuar de manera contundente frente a su patología, lo cual posibilitó que la misma continuara su proceso evolutivo por más de tres días ocasionándole cruentas complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica, a tal punto que le ocasionaron la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020.

De conformidad con ello, se tiene, según historia clínica que el señor GUSTAVO MUÑOZ, el día 11 de septiembre de 2020 siendo las 5:50 AM, consulto por primera vez a la Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE ESE., Punto de Atención Mercaderes Cauca, debido a que presentaba para este momento diarrea y dolor abdominal, por lo que la citada institución fue valorado y dejado en la sala de

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-741 de fecha 08 de octubre de 2014, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

urgencia bajo el diagnóstico de COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS, NO ESPECIFICADAS, para rehidratación y manejo del dolor con analgésicos, que contribuyeron a disminuir el mismo, por lo que siendo 7:00 AM de la misma fecha fue egresado del nivel uno, por aparente mejoría, la cual no era más que el efecto momentáneo y temporal de la medicación brindada.

Ahora bien, como era de esperarse, la sintomatología derivada de la patología sufrida por parte del mismo, en lo sucesivo y a medida que los analgésicos suministrados cedieron en su efecto, reaparecieron con mayor contundencia, concretamente el dolor abdominal el cual vino acompañado ahora de ausencia de deposiciones durante todo el día (11-09-20), lo cual llevo a que el señor GUSTAVO consultara **por segunda vez** siendo las 7:16 PM de la citada fecha al punto de atención Mercaderes, donde en esta oportunidad se evidencia que se encuentra álgido, en regulares condiciones generales, inapetente, con peristaltismo aumentado, timpanismo generalizado, Mac Burney+/-, Blumberg +/-, Rovsing +/-, por lo que se reitera el diagnóstico establecido en la primera consulta, se administran los mismos medicamentos, se ordena toma de paraclínicos y practica de enema evacuante el cual tuvo lugar siendo las 21:40 horas y con el que realiza una deposición con aparente mejoría, no obstante ello, cuando fue nuevamente valorado siendo las 22:30 horas, el mismo continuaba álgido a pesar de la analgesia suministrada y aunado a ello, con abdomen “*doloroso a la palpación distendido y timpánico*” por lo que es solo hasta este momento cuando deciden comentarlo a nivel superior, para efectos que se sea manejado y evolucionado por cirugía general y para que se le realice **ecografía total y ecografía de abdomen**, siendo aceptado por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., hacia donde es trasladado siendo las 00:30 horas del día 12 de septiembre de 2020.

Institución esta última de la que se esperaba un adecuado, pertinente, diligente y oportuno servicio de salud acorde con su sintomatología y padecimientos, los cuales para el momento en que es ingresado a esta institución (3:51 AM) ya completaban más de 22 horas desde el momento en que habían sido puestos en conocimiento del primer nivel, NO obstante ello, en el Hospital Universitario San José E.S.E., de manera ciertamente errónea, negligente y cuestionable se procedió a dejarlo en observación en el área de urgencias y solo hasta las 4:49 AM, prácticamente una hora después de su ingreso fue valorado por parte del Dr. MILTON GIOVANNY JURADO ALVARADO, Medico General, quien estableció como impresiones diagnosticas “*otros dolores abdominales y los no especificados y otras obstrucciones intestinales y las no especificadas*” y le ordeno analgesia, paraclínicos, **serie de abdomen**, y revaloración con resultados, la cual solo vino a tener lugar siendo las 11:46 AM del citado 12 de septiembre de 2020, **siete horas después**, por parte de la Dra. Laura Cristina Solano Latorre, quien sin llevar a cabo mayor análisis frente a su patología y/o práctica de la ecografía para la cual había sido remitido, procedió a **darlo de alta**, con orden de exámenes de extensión para seguir por consulta externa, entre ellos **ecografía ambulatoria**, bajo la consideración de que el mismo se encontraba “*estable, sin fiebre, sin SIRS, sin signos de obstrucción ni clínica de esta, con abdomen blando no quirúrgico, no masas palpables, no soplos. Paraclínicos sin elevación de RFA, sin cambios iónicos, creatinina levemente elevada posible causa deshidratación pero no urgencia dialítica, RX sin alteración no signos de obstrucción.*”

Consideraciones estas bajo las cuales el señor GUSTAVO MUÑOZ, regreso nuevamente a su lugar de domicilio ubicado en el Municipio de Mercaderes Cauca, sin que se hubiese resuelto de fondo su patología y con una aparente mejoría, la cual no era más que el producto de la analgesia suministrada, por lo que una vez cedió su efecto, la sintomatología propia de su afección reapareció con mayor inclemencia y contundencia como era de esperarse por la evolución de su patología, lo que lo obligo a que el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas consultara por **tercera vez**, a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes Cauca, momento este para el cual presentaba según historia clínica “*agudización de cuadro clínico con episodios eméticos incontables, constipación, dolor intenso abdominal y distensión abdominal marcada*”



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Cuadro clínico este, que en todo caso, en lo sucesivo continuó tornándose más ominoso como era de esperarse, debido al proceso evolutivo de su patología, a tal punto que el señor GUSTAVO MUÑOZ, para las 9:53 AM del día 14 de septiembre de 2020, cuando fue valorado por parte del Dr. DANOVIS ANDRES VEGA ANCHILA, presentaba además de lo ante dicho *“alucinaciones como manifestación clínica”* por lo que en virtud de ello decidió remitirlo por segunda vez a centro hospitalario de mayor nivel para valoración urgente por cirugía general, siendo aceptado nuevamente en el Hospital Universitario San Jose E.S.E. a donde ingresa siendo las 17:30 horas, es decir para cuando habían **transcurrido más de 18 horas desde su tercer ingreso al nivel uno, más de 70 horas desde su segundo ingreso al nivel uno, más de 83 de horas desde su primer ingreso al nivel uno y más de 19 horas desde el momento en que había egresado desde el según nivel.**

Institución esta última a donde ingresa a la sala de urgencias adultos, donde es valorado por parte de la Dra. ANA PATRICIA LÓPEZ PAZ, médico general, quien encuentra al mismo en *“malas condiciones generales, con distensión abdominal y vómito, además de hallazgos respiratorios”*, condiciones clínicas estas que empeoran en lo sucesivo, ello como quiera que para las 7:15 PM, cuando fue valorado por parte del Dr. FREDY PALECHOR MELENGE, fue encontrado en malas condiciones generales, con sospecha de sepsis de probable origen gastrointestinal, con respiración agónica, desaturado, sin respuesta a estímulos, con deterioro del estado general y con alto riesgo de paro cardiorrespiratorio, por lo que indico fuese *“traslado a emergencia para protección de vía aérea”*, lo cual se realizó de manera ciertamente errónea e inadecuada, generando una mayor afcción moral al mismo, ello puesto que según consta historia clínica, siendo las 19:50 horas y a pesar de que el mismo NO presentaba sintomatología relacionada con la enfermedad de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, fue ingresado **SALA DE EMERGENCIA COVID**, donde por parte por parte de la Dra. Jessica Alejandra Salamanca Bermúdez, Fisioterapeuta se realizó lo propio y donde presento y debió sufrir y vivir en carne propia tres paros cardiorrespiratorios derivados de su cuadro clínico, el último de los cuales le ocasiono la muerte.

De conformidad con lo expuesto, resulta clara la afectación a la salud e integridad personal y a la vida que sufrió el señor GUSTAVO MUÑOZ, puesto que como quedo indicado, el mismo tuvo que vivir en carne propia por un periodo de más de tres días, las nefastas consecuencias del negligente, omisivo, deficiente e inoportuno actuar desplegado por parte de las entidades demandadas y lo que es peor, tuvo que sentir y percibir como su estado de salud e integridad personal día a día, sin que pudiese hacer nada al respecto, se veían drásticamente afectados, reducidos, mermados y aun mas, como era consumido por graves dolores, complicaciones y demás afectaciones a su salud e integridad personal derivadas de la complicación de su patología de base

Ahora bien, en cuanto a los derechos a la libertad de culto y conciencia y su manifestación a través del rito del ejercicio funerario de todos y cada uno de los demandantes, es preciso señalar que los mismos fueron fehacientemente trasgredidos por parte del Hospital Universitario San Jose E.S.E., ya que una vez falleció el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, su cadáver por parte de la citada entidad y muy a pesar de que su causa de muerte **NO tuvo relacion alguna con la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2**, fue manejado de manea ciertamente errónea, negligente y equivocada según el protocolo instaurado para manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2, por lo que fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de tal afcción, lo cual acarreo que estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cadáver debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual conlleva a que el mismo fuese trasladado y dejado en el cuarto frio del área designada para cadáveres con tal afcción del citado Hospital y en consecuencia al haber estado en contacto con elementos o partículas contaminadas con COVID-19, en lo sucesivo su cuerpo debió continuar siendo manejado bajo el citado protocolo y en virtud de ello,



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

su cuerpo fue embalado y cremado, el día 15 de septiembre de 2020 por parte de la Funeraria Funerales la Ermita, todo lo cual dio lugar a que su núcleo familiar hoy demandante, por un lado se viera impedido para efectos de cumplir respecto del mismo los ritos mortuorios de acuerdo con sus creencias, ritos, costumbres, cultos y convicciones religiosas las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo, inhumación, y sepultura del mismo y por otro se vieron privados de la oportunidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, todo lo cual y en conjunto impide por demás cerrar su proceso de duelo y luto.

Finalmente al respecto es preciso señalar que las diversas eventualidades antes dichas No solo afectaron al señor GUSTAVO MUÑOZ, en su calidad de víctima directa, sino también a todos y cada uno de los demandantes, en quienes las mismas suscitaban profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, tristeza, aflicción, desolación, puesto que estos vivieron como suyos sus padecimientos, traumatismos angustias y tristezas y aunado a ello tuvieron que observar como su estado de salud e integridad personal día a día, sin que pudiesen hacer nada al respecto, se veían drásticamente afectados, reducidos, mermados y aun mas, como era consumido por graves dolores, complicaciones y demás afectaciones a su salud e integridad personal a tal punto que terminaron por coartarle la vida el día 14 de septiembre de 2020, lo cual desato inclemente y profunda tristeza, angustia, desesperanza, desconsuelo, depresión y congoja que se exacerbaban ostensiblemente al no haber podido brindarle al mismo los ritos funerarios conforme sus costumbres, cultos, creencias y convicciones religiosas.

FUNDAMENTOS DE IMPUTACIÓN.

Teniendo en cuenta lo indicado en precedencia, resulta claro que tanto el señor GUSTAVO MUÑOZ, como cada uno de los demandantes han sufrido un DAÑO ANTIJURÍDICO y diversos perjuicios derivados del mismo, que no tenían la obligación de soportar, los cuales son enteramente imputables a TITULO DE FALLA EN EL SERVICIO, tanto a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E. identificada con NIT 900.145.767-8, como al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., identificada con NIT 891 580 002-5, debido a que sobrevivieron con ocasión del negligente, inadecuado e inoportuno servicio de salud que le prestaron al señor MUÑOZ, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y 14 de septiembre de 2020, y por el incorrecto, inadecuado y negligente manejo que se le dio a su cadáver por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.

Lo ante dicho debido a que en primer lugar el día 11 de septiembre de 2020, cuando consulto por primera vez a la Empresa Social del Estado Suroccidente E.S.E., Punto de Atención Mercaderes Cauca, siendo las 5:50 AM, por su sintomatología consistente en diarrea y dolor abdominal, por parte del Dr. DANOVIS ANDRÉS VEGA ANCHILA, Medico general, de conformidad con el protocolo se debió proceder a estabilizarlo en las salas de urgencia sin que se distorsionara o enmascarara su cuadro clínico a tal punto que le permitiera realizar un diagnóstico lo más acertado posible, para luego adoptar las conductas definidas y adecuadas frente al mismo, NO obstante ello, en el sub judice procedió a dejarlo en la sala de urgencias bajo el diagnostico de COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS, NO ESPECIFICADAS, para efectos de llevar a cabo, en virtud de su cuadro clínico de dolor abdominal difuso asociado a deposiciones diarreicas en número de 10 en 6 horas, rehidratación y manejo del dolor con analgésicos, lo cual se dio de entrada y contrariando los protocolos de manejo, con hioscina mas dipirona, que acarrearón la distorsión y enmascaramiento de su cuadro clínico, a tal punto que siendo las 7:00 AM, es decir una hora después de su ingreso, fue dado de alta por el citado galeno en atención a su aparente y repentina mejoría, la cual NO era más que el producto de la analgesia suministrada, y lo que es peor, si haber adelantado previamente a su egreso la práctica de paraclínicos o mayor análisis o experticia tendiente a determinar la causa de su sintomatología.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Proceder este, que resulto ciertamente desacertado, puesto que la patología padecida por el señor GUSTAVO MUÑOZ, como era de esperarse, ante la ausencia de atención médica, continuo evolucionando de manera progresiva, silenciosa y enmascarada gracias a los efectos de la analgesia suministrada, tornándose paulatinamente más aguda y grave, a tal punto que cuando el efecto de esta última se redujo, reaparecieron con mayor contundencia, por lo que el señor GUSTAVO MUÑO, se vio en la obligación de consultar por segunda vez, al punto de Atención Mercaderes Cauca, siendo las 7:16 PM de la misma fecha, en virtud de que presentaba dolor abdominal intenso el cual vino acompañado ahora de ausencia de deposiciones durante todo el día (11-09-20); oportunidad esta, en la que es valorado por parte de la Dra. IVETH FERNANDA SÁNCHEZ ORTIZ, médico General, quien evidencia que se encuentra álgido, en regulares condiciones generales, inapetente, con peristaltismo aumentado, timpanismo generalizado, Mac Burney+/-, Blumberg +/-, Rovsing +/- y quien de manera cuestionable reitera el diagnóstico establecido en la primera consulta y adopta como conducta frente a ello, su ingreso a sala de urgencia para toma de paraclínicos, practica de enema rectal evacuante el cual tuvo lugar siendo las 21:40 horas y con el que realiza una deposición con aparente mejoría y nuevamente contrariando el protocolo de manejo se ordena el suministro de hioscina mas dipirona, analgésicos estos, que es de resaltar en esta oportunidad y por el estado evolutivo de su patología NO tuvieron mayor efecto, a tal punto que cuando fue valorado por la citada galeno siendo 22:30 horas de la misma fecha, el mismo continuaba álgido a pesar de la analgesia suministrada y aunado a ello, con abdomen *“doloroso a la palpación distendido y timpánico”* por lo que es solo hasta este momento y para cuando habían transcurrido ya más de 16 horas desde su primer ingreso, cuando deciden comentarlo a nivel superior, para efectos que se sea manejado y evolucionado por cirugía general y para que se le realice ecografía total y ecografía de abdomen, siendo aceptado por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., hacia donde es trasladado siendo las 00:30 horas del día 12 de septiembre de 2020.

Institución esta última de la que se esperaba un adecuado, pertinente, diligente y oportuno servicio de salud acorde con su sintomatología y padecimientos, los cuales para el momento en que es ingresado a esta institución (3:51 AM) ya completaban más de 22 horas desde el momento en que habían sido puestos en conocimiento del primer nivel, NO obstante ello, en el Hospital Universitario San José E.S.E., de manera ciertamente errónea, negligente y cuestionable se procedió a dejarlo en observación en el área de urgencias y solo hasta las 4:49 AM, prácticamente una hora después de su ingreso fue valorado por parte del Dr. MILTON GIOVANNY JURADO ALVARADO, Medico General, quien estableció como impresiones diagnosticas *“otros dolores abdominales y los no especificados y otras obstrucciones intestinales y las no especificadas”* y le ordeno nuevamente DIPIRONA, paraclínicos, serie de abdomen, y revaloración con resultados, la cual solo vino a tener lugar siendo las 11:46 AM del citado 12 de septiembre de 2020, siete horas después, por parte de la Dra. Laura Cristina Solano Latorre, quien sin definir un diagnóstico claro, sin llevar a cabo mayor análisis o experticia frente a la causa de su sintomatología o tendiente a definir su patología, sin ordenar mayores paraclínicos o imágenes diagnosticas entre ellas por supuesto la ecografía para la cual había sido remitido, teniendo a su disposición todos los medios, personal, equipos e instalaciones para ello y de manera ciertamente, irregular, negligente e imprudente se procedió a darlo de alta, con orden de exámenes de extensión para seguir por consulta externa, entre ellos ecografía ambulatoria, que podía ser practicada en la institución en ese mismo momento, bajo la cuestionable consideración de que el mismo se encontraba *“estable, sin fiebre, sin SIRS, sin signos de obstrucción ni clínica de esta, con abdomen blando no quirúrgico, no masas palpables, no soplos. Paraclínicos sin elevación de RFA, sin cambios iónicos, creatinina levemente elevada posible causa deshidratación pero no urgencia dialítica, RX sin alteración no signos de obstrucción”*, lo cual conlleva a que su patología continuase su proceso de evolución y consecuente complicación.

Actuación esta que resulto ciertamente desacertada, puesto que el señor GUSTAVO MUÑOZ, bajo la ante dicha consideración, procedió a regresar a su lugar de domicilio ubicado en el Municipio de



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Mercaderes Cauca, bajo la errónea convicción de que su estado de salud había mejorado y sin siquiera imaginar que su aparente mejoría no era más que el producto de la analgesia suministrada y que su patología continuaba evolucionando de manera progresiva, silenciosa y enmascarada en tal medicación, tornándose paulatinamente más aguda y grave. NO obstante ello, no pasaría mucho tiempo antes de que el mismo nuevamente se viese resentido en sus dolencias, puesto el efecto de los referidos analgésicos fue momentáneo y a medida que fueron cediendo en su efecto, como era de esperarse fueron dando paso al re apareamiento de la sintomatología propia de su afección y de la evolución de la misma, la cual surgió con mayor inclemencia y contundencia, a tal punto que el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas, se vio obligado a consultara por **tercera vez**, a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes Cauca, momento esta para el cual presentaba según historia clínica “*agudización de cuadro clínico con episodios eméticos incontables, constipación, dolor abdominal y distensión abdominal marcada*” por lo que el Dr. VEGA ANCHILA, decide brindar manejo médico para el vómito, toma de hemograma, PCR, bilirrubina, uro análisis, recuento de plaquetas y analgesia, la cual nuevamente contrariando los protocolos se brinda con **hioscina mas dipirona.**

Cuadro clínico este, que en todo caso, en lo sucesivo continuó tornándose más ominoso como era de esperarse, debido al proceso evolutivo de su patología, a tal punto que el señor GUSTAVO MUÑOZ, para las 9:53 AM del día 14 de septiembre de 2020, cuando fue valorado por parte del Dr. DANOVIS ANDRES VEGA ANCHILA, presentaba además de lo ante dicho “*alucinaciones como manifestación clínica*” por lo que en virtud de ello decidió solo hasta este momento, para cuando el mismo completaba más de 11 horas en el nivel uno, y de manera ciertamente tardía remitirlo por segunda vez a centro hospitalario de mayor nivel para valoración urgente por cirugía general, siendo aceptado nuevamente en el Hospital Universitario San Jose E.S.E. a donde ingresa siendo las 17:30 horas, es decir para cuando habían **transcurrido más de 18 horas desde su tercer ingreso al nivel uno, más de 70 horas desde su segundo ingreso al nivel uno y más de 83 de horas desde su primer ingreso al nivel uno y más de 19 horas desde el momento en que había egresado desde este el según nivel por primera vez.**

Institución esta última a donde ingresa a la sala de urgencias adultos, donde es valorado por parte de la Dra. ANA PATRICIA LÓPEZ PAZ, médico general, quien encuentra al mismo en “*malas condiciones generales, con distensión abdominal y vómito, además de hallazgos respiratorios*”, condiciones clínicas estas que empeoran en lo sucesivo, ello como quiera que para las 7:15 PM, cuando fue valorado por parte del Dr. FREDY PALECHOR MELENGE, se encontró en malas condiciones generales, con sospecha de sepsis de probable origen gastrointestinal, con respiración agónica, desaturado, sin respuesta a estímulos, con deterioro del estado general y con alto riesgo de paro cardiorrespiratorio, por lo que indico fuese “*traslado a emergencia para protección de vía aérea*”, lo cual se realizó de manera **ciertamente errónea e inadecuada**, ello puesto que según consta historia clínica, siendo las 19:50 horas y a pesar de que el mismo NO presentaba sintomatología relacionada con la enfermedad de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, fue ingresado **SALA DE EMERGENCIA COVID**, donde por parte por parte de la Dra. Jessica Alejandra Salamanca Bermúdez, Fisioterapeuta se realizó lo propio y donde presento y debió sufrir y vivir en carne propia tres paros cardiorrespiratorios derivados de su cuadro clínico de más tres días sin atención médica adecuada, diligente y oportuna, el último de los cuales le ocasiono la muerte.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., una vez el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ falleció, se debió dar aplicación al manual para manejo de cadáveres establecido por el mismo, procediendo a ser llevado por parte del camillero del servicio donde falleció a la sala de paz, donde se debía recepcionar el mismo para de manera posterior a ello ser entregado a sus familiares, en virtud de que el mismo NO se encontraba contaminado o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2, NO obstante ello, por parte de la citada institución de manera ciertamente negligente, irregular, inadecuada e



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

injustificada se procedió a manejar su cuerpo bajo el protocolo de manejo instaurado para cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2, lo cual conlleva a que el mismo fuese trasladado y dejado en el cuarto frío del área designada para cadáveres con tal afección del citado Hospital y en consecuencia al haber estado en contacto con elementos o partículas contaminadas con COVID-19, en lo sucesivo su cuerpo debió continuar siendo manejado bajo el citado protocolo y en virtud de ello, su cuerpo fue embalado y cremado, el día 15 de septiembre de 2020 por parte de la Funeraria Funerales la Ermita, todo lo cual dio lugar a que su núcleo familiar hoy demandante, por un lado se viera impedido para efectos de cumplir respecto del mismo los ritos mortuorios de acuerdo con sus creencias, ritos, costumbres, cultos convicciones religiosas las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo, inhumación, y sepultura del mismo y por otro se vieron privados de la oportunidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, todo lo cual y en conjunto impide por demás cerrar su proceso de duelo y luto.

Bajo tales criterios y en relación con el caso en concreto es dable señalar que se encuentran acreditados los elementos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial de cada una de las entidades demandadas y en consecuencia es procedente que las mismas reconozcan en favor de cada uno de los demandantes, la indemnización de los perjuicios sufridos por estos en los términos ante dichos, debido a que los mismos NO tienen el deber jurídico de soportar el perjuicio que han sufrido a raíz del negligente, irregular, defectuoso, anormal, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado al señor GUSTAVO MUÑOZ, por parte de las entidades demandadas en los términos ante dichos y durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020, y del negligente, incorrecto e irregular manejo que le fue dado a su cadáver por parte del Hospital Universitario San Jose E.S.E., lo cual deviene en que los mismos sean indemnizables.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Documentales Aportadas:

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

1. Poderes conferidos por las señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ; FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ; LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA.
2. Copia simple del Documento de identidad de quien en vida recibiera el nombre de GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ.
3. Copia autentica del folio de Registro Civil de Defunción de quien en vida recibiera el nombre de GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ.
4. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ; FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ; LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, EDIL GUSTAVO MUÑOZ ZUÑIGA, ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

5. Copia simple de las cedula de ciudadanía de VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA.
6. Original de Declaración extrajuicio de fecha 19 de marzo de 2021, rendida por parte del señor JOSE OMAR DOMÍNGUEZ, ante la Notaria Única del Circulo de Mercaderes Cauca.
7. Original de Declaración extrajuicio de fecha 19 de marzo de 2021, rendida por parte de la señora ISMAELINA ORTEGA BOLAÑOS, ante la Notaria Única del Circulo de Mercaderes Cauca.
8. Copia simple de oficio 2080 de fecha 18 de mayo de 2021, suscrito por parte del Dr. Alexander Sánchez Paz en su calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Suroccidente E.S.E., por medio del cual se emite respuesta a derecho de petición y anexo al cual allega:
 - 8.1. Copia simple de la historia clínica del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) emitida por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. con ocasión del servicio de salud que le presto a través del punto de atención Mercaderes Cauca.
 - 8.2. Copia simple de protocolo de manejo de dolor abdominal.
9. Copia simple de oficio de fecha 18 de junio de 2021, suscrito por parte de la Dra. Adriana RODRIGUEZ, en su calidad de Coordinadora SIAU del Hospital Universitario San Jose E.S.E., por medio del cual emite respuesta parcial al Derecho constitucional fundamental de petición elevado por parte del señor OLIVER MUÑOZ ZUÑIGA y anexo al cual allega:
 - 9.1. Copia simple e integra de historia clínica del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.).
 - 9.2. Copia simple e integra de la notas de enfermería realizadas con ocasión del servicio de salud prestado al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.).
 - 9.3. Copia simple de reporte de paraclínicos del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.).
10. Copia simple de oficio de fecha 01 de julio de 2021, suscrito por parte de la Dra. Adriana RODRIGUEZ, en su calidad de Coordinadora SIAU del Hospital Universitario San Jose E.S.E., por medio del cual emite complementación a respuesta del Derecho constitucional fundamental de petición elevado por parte del señor OLIVER MUÑOZ ZUÑIGA y anexo al cual allega:
 - 10.1. Oficio No. 7342 de fecha 25 de junio de 2021, suscrito por parte de la Dra. NELLY EUNICE MARTINEZ ORTEGA, área de coordinación de laboratorio clínico y patología del Hospital Universitario San Jose E.S.E.
 - 10.2. Copia simple de minuta de libro de ingreso a sala de paz del Hospital Universitario San Jose E.S.E.
 - 10.3. Copia simple de protocolo de atención de dolor abdominal agudo.
 - 10.4. Copia simple de guía de manejo diagnóstico y terapéutico de infección respiratoria aguda.
 - 10.5. Copia simple de manual para el manejo de cadáveres
 - 10.6. Copia simple del protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

11. Copia simple de certificado de defunción antecedente para registro civil del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.)
12. Copia simple de historia clínica del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) emitida por parte de la IPS HORIZONTE SOCIAL DE ESPERANZA S.A.S., “HORISOES”
13. Copia simple del Derecho Constitucional fundamental de petición elevado por parte del señor OLIVER MUÑOZ MUÑOZ ante la Funeraria “FUNERALES LA ERMITA”, con constancia original de recibido.
14. Copia simple del oficio de fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por parte de la señora MÓNICA PINEDA, en su calidad de Gerente Administrativa de la Funeraria Funerales la Ermita a través del cual emite respuesta al Derecho Constitucional Fundamental de Petición elevado por el señor OLIVER MUÑOZ MUÑOZ y anexo al cual además allega:
 - 14.1. Certificación de fecha 11 de marzo de 2022, suscrita por parte del señor Luis Guillermo Batidas Brun, en su condición de Coordinador de apoyo al duelo de la Funeraria Funerales la Ermita.
 - 14.2. Copia simple de autorización de servicios No. 085 emitida por parte de la EPS ASMET SALUD S.A.S.
 - 14.3. Copia simple del formato denominado “conformidad con el servicio” emitido por parte la EPS ASMET SALUD S.A.S.
 - 14.4. Copia simple autorización de cremación No. 1942 de fecha 115 de septiembre de 2020, emitida por parte de la Funeraria Funerales la Ermita.
 - 14.5. Copia simple del protocolo de bioseguridad de la Funeraria Funerales la Ermita para manejo de cadáveres contaminado o con sospecha de COVID 19.
15. Copia simple del Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca por medio del cual se actualiza la estructura jurídica administrativa del Hospital Universitario San Jose E.S.E.
16. Copia simple del Decreto No. 20201000001715 de fecha 30 de marzo de 2020, Por medio del cual se efectúa el nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán.
17. Copia simple del Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE E.S.E.
18. Copia simple del documento de identidad y tarjeta profesional de los suscritos apoderados.
43. Original del ACTA DE AUDIENCIA No. 068 de fecha 03 de junio de 2022, expedida por la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN CAUCA, al interior de la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RADICADA BAJO EL No. E-2022-201390 de 8 abril de 2022.
44. Original de la CONSTANCIA No. 054 de fecha 03 de junio de 2022, expedida por la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN CAUCA, al interior de la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RADICADA BAJO EL No. E-2022-201390 de 8 abril de 2022.
45. copia simple del documento de identidad de los señores RODRIGO FUENTES JANSASOY, ORFA ONIX ORDOÑEZ GOMEZ, ELIANA ROCÍO PÉREZ ZÚÑIGA, quienes obran como testigos al interior del proceso de la referencia.

DOCUMENTALES DE SOLICITUD.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

1. Sírvase oficiar al Gerente de la entidad Demandada: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificado con NIT 891 580 002-5, Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co y/o por intermedio de su apoderado judicial al interior del proceso de la referencia o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, para que con destino al expediente se sirva allegar:
 - 1.1. Copia íntegra y autentica de la lectura de los RX de abdomen practicados al GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y 14 de septiembre de 2020.
 - 1.2. certificación en la que se dé cuenta si el cadáver de quien en vida recibiera el nombre de Gustavo Muñoz Muñoz y se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, de manera posterior a su muerte fue dejado en el cuarto frio de la sala de necropsias o en el salón de convenio docencia asistencial del Hospital Universitario San Jose E.S.E.
 - 1.3. copia íntegra y autentica del registro, libro y/o similar de ingreso de cadáveres al cuarto frio de la sala de necropsias o al salón de convenio docencia asistencial del Hospital Universitario San Jose E.S.E. durante los días 14 y 15 de septiembre de 2020.
 - 1.4. copia íntegra y autentica del formato de recepción de cadáveres MSI-PT08-FORE01 diligenciado por parte del auxiliar de patología o por quien haya hechos sus veces respecto del cadáver de quien en vida recibiera el nombre de GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca
 - 1.5. copia íntegra y autentica del formato de entrega de cadáveres MSI-PT08-FORE01 diligenciado por parte del auxiliar de patología o por quien haya hechos sus veces respecto del cadáver de quien en vida recibiera el nombre GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca
 - 1.6. copia íntegra y autentica del registro, libro y/o similar de ingreso de cadáveres a la Sala de Paz del Hospital Universitario San Jose E.S.E. durante los días 14 y 15 de septiembre de 2020.
 - 1.7. Certificar si la muerte de quien en vida recibiera el nombre de GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ y se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, fue notificada a través de las fichas epidemiológicas establecidas para el reporte de infección respiratoria aguda (ira) y Covid -19 a la secretaria Territorial de Salud, INS Y CNE.
 - 1.8. certificación en la que se detalle el lugar donde eran dejados los cadáveres con diagnóstico de Covid y presuntivos o sospechosos de Covid para los días 14 y 15 de septiembre de 2020, en el Hospital Universitario San Jose E.S.E.
 - 1.9. Certificación en la que se detalle el lugar donde eran dejados los cadáveres por causa de muerte diferente a diagnostico o sospecha de COVID 19 para los días 14 y 15 de septiembre de 2020 en el Hospital Universitario San Jose E.S.E.
 - 1.10. Copia íntegra y autentica del protocolo de manejo de obstrucción intestinal, vigente para el mes de septiembre de 2020.
 - 1.11. Copia íntegra y autentica del protocolo de manejo de ILEO SÉPTICO, vigente para el mes de septiembre de 2020.
 - 1.12. Copia íntegra y autentica del protocolo de manejo de ISQUEMIA MESENTÉRICA, vigente para el mes de septiembre de 2020.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

- 1.13. Certificación en la que se indique en nombre, identificación, dirección, teléfono, correo electrónico del funcionario, persona o personas que diligenciaron el libro de registro de ingreso y egreso de cadáveres al cuarto frío de la sala de necropsias, al salón de convenio docencia asistencial y a la sala de Paz del Hospital Universitario San Jose E.S.E. en el horario comprendido entre las 23:00 horas del día 14 de septiembre de 2020 y las 13 horas del día 15 de septiembre de 2020
- 1.14. Certificación en la que se indique si el Hospital Universitario San Jose E.S.E. durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020, contaba con los equipos, personal, instrumental y demás necesarios para efectos de practicar **ecografía de abdomen y ecografía de abdomen total.**
- 1.15. copia íntegra y autentica del registro, libro y/o similar de ingreso de cadáveres al cuarto frío de la sala de necropsias o al salón de convenio docencia asistencial del Hospital Universitario San Jose E.S.E. durante los días 14 y 15 de septiembre de 2020.

Testimonial de Solicitud:

1. Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho y con las formalidades legales al señor RODRIGO FUENTES JANSASOY, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 18.549.023 expedida en Mercaderes Cauca, quien puede ser ubicado en la Carrera 52A- número 2-52 Barrio el Ortigal, correo electrónico: rodrigofuentes1708@gmail.com o por intermedio de la parte actora, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial lo relacionado con el ingreso del cuerpo del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOS al cuarto frío en el Hospital Universitario San José ESE. y los daños ocasionados a los actores.
2. Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho y con las formalidades legales a la señora ORFA ONIX ORDOÑEZ GOMEZ, mayor y vecina de Mercaderes Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 31.981.466 expedida en Cali Valle del Cauca, quien puede ser ubicada en el Barrio el Porvenir sin nomenclatura de Mercaderes Cauca, sin correo electrónico, o por intermedio de la parte actora, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial los daños ocasionados a los actores.
3. Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho y con las formalidades legales a la señora ELIANA ROCÍO PÉREZ ZUÑIGA, mayor y vecina de Mercaderes Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.016.966 expedida en Mercaderes Cauca, quien puede ser ubicado en el Barrio el Porvenir sin nomenclatura de Mercaderes Cauca, correo electrónico: m1061016966.z@gmail.com o por intermedio de la parte actora, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial lo relacionado con los daños ocasionados a los actores.
4. Sírvase citar y hacer comparecer a su honorable Despacho, con las formalidades legales y por intermedio del apoderado judicial y del representante legal de la EMPRESA **SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se pude surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

consecuente tramite es asignado a la parte demandante, como **TESTIGOS TÉCNICOS** a los doctores:

- 2.1. DANOVIS ANDRÉS VEGA ANCHILA identificado con cedula de Ciudadanía No. 1129541749, quien puede ser ubicado por medio de la ante dicha E.S.E. a través de la citada dirección física y electrónicas para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020 y demás hechos de la demanda y su contestación.
- 2.2. IVETH FERNANDA SÁNCHEZ quien puede ser ubicado por medio de la ante dicha E.S.E. a través de la citada dirección física y electrónicas para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020 y demás hechos de la demanda y su contestación.
3. Sírvase citar y hacer comparecer a su honorable Despacho, con las formalidades legales y por intermedio del apoderado judicial y del representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificado con NIT 891 580 002-5, Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsan jose.gov.co, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, como **TESTIGOS TÉCNICOS** a los doctores:
 - 3.1. MILTON GIOVANNY JURADO ALVARADO quien puede ser ubicado por medio de la ante dicha E.S.E. a través de la citada dirección física y electrónicas para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020 y demás hechos de la demanda y su contestación.
 - 3.2. LAURA CRISTINA SOLANO LATORRE quien puede ser ubicado por medio de la ante dicha E.S.E. a través de la citada dirección física y electrónicas para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020 y demás hechos de la demanda y su contestación.
 - 3.3. JESSICA ALEJANDRA SALAMANCA BERMÚDEZ, fisioterapeuta, quien puede ser ubicado por medio de la ante dicha E.S.E. a través de la citada dirección física y electrónicas para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020 y demás hechos de la demanda y su contestación.
 - 3.4. FEDERICO ANDRÉS BENÍTEZ PAZ, Cirujano General, quien puede ser ubicado por medio de la ante dicha E.S.E. a través de la citada dirección física y electrónicas para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020 y demás hechos de la demanda y su contestación.

- 3.5. MARIO ANDRÉS QUINTERO CÁRDENAS, (Medicina Interna), quien puede ser ubicado por medio de la ante dicha E.S.E. a través de la citada dirección física y electrónicas para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 11 y 14 de septiembre de 2020 y demás hechos de la demanda y su contestación

TESTIMONIAL DIFERIDA.

1. Sírvase citar y hacer comparecer a su honorable Despacho, con las formalidades legales y por intermedio del apoderado judicial y del representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificado con NIT 891 580 002-5, Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, y una vez acreditados al interior del plenario por parte de la entidad demandada el nombre, identificación y cargo a:
 - a. **A LOS FUNCIONARIOS Y/O PERSONAL** que diligencio el libro de registro de ingreso y egreso de cadáveres al cuarto frio de la sala de necropsias, al salón de convenio docencia asistencial y a la sala de Paz del Hospital Universitario San Jose E.S.E. en el horario comprendido entre las 23:00 horas del día 14 de septiembre de 2020 y las 13 horas del día 15 de septiembre de 2020

Pericial de Solicitud:

PRUEBA PERICIAL DE SOLICITUD.

1. De conformidad con el artículo 234 del Código General del proceso, sírvase oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – , para que remita una lista de médicos con **ESPECIALIDAD EN MEDICINA INTERNA** y sea nombrado como perito, para que previa revisión de la historia clínica del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, rinda informe pericial sobre la atención medica que le fue brindada por parte de las entidad demandas al mismo, así como también respecto de los diagnósticos establecidos, de las conductas medicas adoptadas y adelantadas, de los procedimientos prescritos, de la oportunidad, idoneidad, calidad y diligencia en que le fueron prestados los mismos, de la afectación a su salud e integridad personal y demás procedimientos llevados a cabo y conforme al cuestionario que se presentará al momento de la posesión del mencionado perito; oficio este que puede ser remitido al correo electrónico de la referida entidad: procesos@unicauca.edu.co o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante
2. De conformidad con el artículo 234 del Código General del proceso, sírvase oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD – PROGRAMA DE



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

MEDICINA – DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA, para que remita una lista de médicos con dicha especialización y sea nombrado como perito, para que previa revisión de la historia clínica del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, rinda informe pericial sobre la atención medica que le fue brindada por parte de las entidad demandas al mismo, así como también respecto de los diagnósticos establecidos, de las conductas medicas adoptadas y adelantadas, de los procedimientos prescritos, de la oportunidad, idoneidad, calidad y diligencia en que le fueron prestados los mismos, de la afectación a su salud e integridad personal y demás procedimientos llevados a cabo y conforme al cuestionario que se presentará al momento de la posesión del mencionado perito; oficio este que puede ser remitido al correo electrónico de la referida entidad: procesos@unicauca.edu.co o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Por la cuantía, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 157 de la ley 1437 de 2011, Inciso primero y cuarto, la estimo, teniendo en cuenta para tal efecto, la pretensión mayor que corresponde a los Perjuicios morales a la fecha de presentación de la demanda, la cual corresponde a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (**\$ 100.000.000**) M/CTE según la liquidación expuesta.

VIII. MEDIO DE CONTROL

El Medio de Control incoado es el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2.011.

IX. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El contenido en los artículos 168 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2.011

X. COMPETENCIA

Es competente para conocer del asunto en cuestión el señor Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán Cauca en primera instancia, a través del medio de Control de Reparación Directa, tanto por el factor territorial, como por la cuantía indicada en precedencia, la cual, se ha de tener en consideración para todos los efectos legales.

XI. ANEXOS

1. Poderes otorgados por los demandantes
2. Téngase en cuenta las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales aportadas.
3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 y en atención al numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, la parte demandante, en cabeza de los suscritos, desde el correo electrónico nico_1.140@hotmail.com y de manera simultánea a la radicación de esta demanda, se corre traslado de la misma y sus anexos en un total de 406 folios al correo electrónico institucional de los convocados: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.,** juridica@hospitalsan jose.gov.co, esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, así como también al correo electrónico del ente vinculado al presente proceso: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

JURÍDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; lo indicado para efectos de que se dé por acreditado el requisito exigido en la ante dicha normativa.

X. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

LOS DEMANDANTES

En el Barrio Porvenir sin nomenclatura de Mercaderes Cauca, teléfono: 3127583226 - 3045725764, Correo electrónico: olivermuoz@hotmail.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.

En la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.

En la Calle 5B número 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 – Servicios de Correspondencia en la Calle 16 No. 68D- 89 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de la dirección de correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CÉSAR NICOLÁS IMBACHI PÉREZ.

En la Calle 4 No. 4-18 de la ciudad de Popayán, anterior 101 del Edificio ALTOZANO Telefax: 8242692 del Centro Histórico de Popayán Cauca, celulares. 3137335594- 3122582680, correos electrónicos: luderguzman96@hotmail.com- nico_1.140@hotmail.com, respectivamente.

Suscribimos con nuestra más alta consideración.

~~WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE~~
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

~~CÉSAR NICOLÁS IMBACHI PÉREZ~~
C.C. No. 1.061.762.053 expedida en Popayán C
T.P. No. 313.602 del C.S.J.

CS Scanned with CamScanner



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

56

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).
Popayán Cauca.

Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : PODER

VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS mayor y vecino del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.915.041 expedida en Andalucía Valle, a usted obrando en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en mi nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co, 2. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE -E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2-32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 - 407 y 409 o a través de la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 - Código General del Proceso- con el fin de que

4





GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que me ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de mi PADRE el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamente y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnostico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalsamado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos mis principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

5



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

Victoriano Muñoz Bolanos
VICTORIANO MUÑOZ BOLANOS
C.C. No. 16.915.041 expedida en Andalucía V.

ACEPTAMOS
[Handwritten signature]
WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

[Handwritten signature]
CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ
C.C. No. 1.061.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.602 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí MARTÍN EDUARDO TORRES GUERRERO, Notario Único del Circuito de Mercaderes compareció: Victoriano Bolanos

Quien exhibió la C.C. 16915041 expedida en Andalucía y declara que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes, en fe de lo cual se firma esta diligencia en Mercaderes en la fecha

Firma: Victoriano Bolanos 29 JUL 2021

Acceptado el anterior reconocimiento






GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).

Popayán Cauca.

Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : LUZMILA MUÑOZ ÑÁÑEZ
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : PODER

LUZMILA MUÑOZ ÑÁÑEZ mayor y vecina del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.549.299 expedida en Popayán Cauca, a usted obrando en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en mi nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsan jose.gov.co. 2. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 – 407 y 409 o a través de la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que me ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de mi **PADRE** el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamento y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnóstico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalsado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos mis principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren





GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

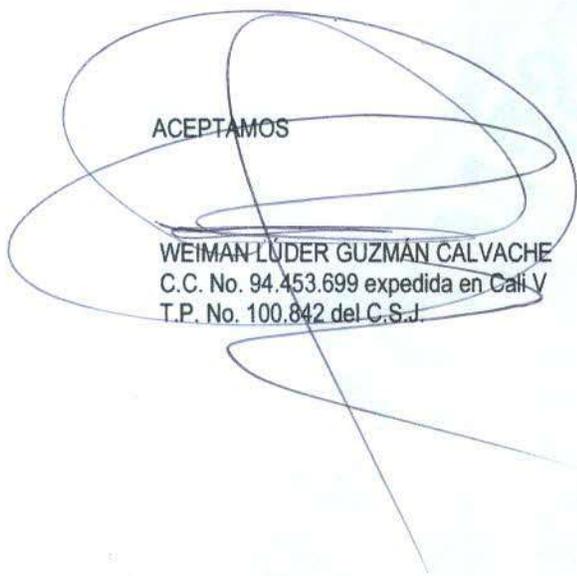
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

LUZMILA MUÑOZ NÁJUEZ.
C.C. No. 34.549.299 expedida en Popayán C.

ACEPTAMOS



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.



CÉSAR NICOLÁS IMBACHI PÉREZ
C.C. No. 1.061.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.602 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4263657

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34549299, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Luzmila Muñoz Ñañez



rnm04vr7gl46
27/07/2021 - 15:47:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: rnm04vr7gl46





GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).

Popayán Cauca.

Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : MARTIN MUÑOZ ÑÁÑEZ
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : PODER

MARTIN MUÑOZ ÑÁÑEZ mayor y vecino del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.709.364 expedida en Florencia Cauca, a usted obrando en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en mi nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co. 2. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 – 407 y 409 o a través de la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que me ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de mi **PADRE** el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamente y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnóstico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos mis principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. *Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.*





GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistirse, sustituir, reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

Martin Muñoz N.

MARTIN MUÑOZ ÑÁNEZ

C.C. No. 4.709.364 expedida en Florencia C.

ACEPTAMOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

César Nicolás Imbachí Pérez
CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ.
C.C. No. 1.061.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.602 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4263600

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4709364, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Martin Muñoz Ñ



e3mrpo586lkx
 27/07/2021 - 15:48:25



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.


 DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: e3mrpo586lkx





GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).

Popayán Cauca.

Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : LUZ STELLA MUÑOZ ÑÁÑEZ
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : PODER

LUZ STELLA MUÑOZ ÑÁÑEZ mayor y vecina del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.563.540 expedida en Popayán Cauca, a usted obrando en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en mi nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co. 2. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 – 407 y 409 o a través de la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que me ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de mi **PADRE** el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamente y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnóstico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos mis principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

LUZ STELLA MUÑOZ NAÑEZ
LUZ STELLA MUÑOZ NAÑEZ.
C.C. No. 34.563.540 expedida en Popayán C.

ACEPTAMOS
[Handwritten signature]
WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

[Handwritten signature]
CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ
C.C. No. 1.061.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.602 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4263849

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34563540, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Luz stella muñoz



n0m8rpor9lo9
27/07/2021 - 15:51:33



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DIEGO FABIAN DELGADO GÓMEZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n0m8rpor9lo9*





GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).

Popayán Cauca.

Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ
(MENOR)
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : PODER

DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA mayor y vecina del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.445.254 expedida en Mercaderes Cauca, a usted obrando en mi propio nombre y en representación de mi hijo menor WILDER ESTIVEN DOMÍNGUEZ MUÑOZ mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en nuestro nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co. 2. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE -E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 - 407 y 409 o a través de la dirección

4



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

de correo electrónico procesosnacionales@defensajudicial.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que nos ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de nuestro PADRE Y ABUELO, respectivamente, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamente y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnostico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos nuestros principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir,

5





WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

Dalila Muñoz Zúñiga
DALILA MUÑOZ ZÚNIGA.

C.C. No. 34.445.254 expedida en Mercaderes C.

ACEPTAMOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V.
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

César Nicolás Imbachi Pérez
CÉSAR NICOLÁS IMBACHI PÉREZ.
C.C. No. 1.061.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.602 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí **MARTÍN EDUARDO TORRES GUERRERO**, Notario Único del Circuito de Mercaderes compareció: Dalila Muñoz Zúñiga

Quien exhibió la C.C. 3445254 expedida en Mercaderes y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es claro en todas sus partes, en fe de lo cual se firma esta diligencia en Mercaderes en la fecha

Firma: 29 JUL 2021

Dalila Muñoz

Acceptado el anterior reconocimiento






GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).

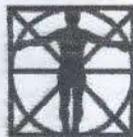
Popayán Cauca.

Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : FERNEY MUÑOZ ZÚNIGA
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : PODER

FERNEY MUÑOZ ZÚNIGA mayor y vecino del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.594.242 expedida en Mercaderes Cauca, a usted obrando en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en mi nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co. 2. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE -E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.prociudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 - 407 y 409 o a través de la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 - Código General del Proceso- con el fin de que

4



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que me ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de mi PADRE el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamente y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnóstico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la arte dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos mis principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.





WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

Ferney Muñoz Zuñiga

FERNEY MUÑOZ ZUÑIGA.

C.C. No. 10.594.242 expedida en Mercaderes C.

ACEPTAMOS

[Handwritten signature]

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

[Handwritten signature]

~~CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ.~~
C.C. No. 1.661.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.602 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí **MARTÍN EDUARDO TORRES GUERRERO**, Notario Único del Circuito de Mercaderes compareció: *Ferney Muñoz Zuñiga*

Quien exhibió la C.C. 10594.242 expedida en Mercaderes y declara que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes, en fe de lo cual se firma esta diligencia en Mercaderes en la fecha

Firma: *Ferney Muñoz Zuñiga*

Aceptado el anterior reconocimiento






GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).

Popayán Cauca.

Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ
(MENOR)
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : PODER

OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA mayor y vecino del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.016.625 expedida en Mercaderes Cauca, a usted obrando en mi propio nombre y en representación de mi hija menor LUISA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ, mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en nuestro nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: **1. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co. **2. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.prociudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 – 407 y 409 o a través de la dirección

4





GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que nos ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de nuestro PADRE Y ABUELO, respectivamente, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamento y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnostico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos nuestros principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

5



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

Oliver Muñoz Z.

OLIVER MUÑOZ ZÚNIGA

C.C. No. 1.061.016.625 expedida en Mercaderes C.

ACEPTAMOS

(Handwritten signature)

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

(Handwritten signature)

CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ
C.C. No. 1.061.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.802 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí MARTÍN EDUARDO TORRES GUERRERO, Notario Único del Circuito de Mercaderes compareció:

Oliver Muñoz Zúñiga

Quien exhibió la C.C. *1061016625* expedida en *Mercaderes* y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes, en fe de lo cual se firma esta diligencia en Mercaderes en la fecha

Firma: *Oliver Muñoz Z.* 29 JUL 2021

(Fingerprint)

Aceptado el anterior reconocimiento





GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).

Popayán Cauca.

<u>Acción</u>	:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
<u>Medio de Control</u>	:	REPARACIÓN DIRECTA
<u>Convocante</u>	:	LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ
<u>Convocado</u>	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
<u>Acto Procesal</u>	:	PODER

LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ mayor y vecina del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.639.733 expedida en Bolívar Cauca, a usted obrando en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en mi nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co. 2. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 – 407 y 409 o a través de la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que

4



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, **Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos**, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que me ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de mi PADRE DE CRIANZA, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamente y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnóstico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos mis principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren

5





GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

Luz Argenis Zuniga Gómez
LUZ ARGENIS ZUNIGA GÓMEZ.
C.C. No. 34.639. 733 expedida en Bolívar C.

ACEPTAMOS

[Handwritten signature]

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

[Handwritten signature]
CESAR NICOLÁS IMBACHI PÉREZ
C.C. No. 1.061.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.602 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí **MARTÍN EDUARDO TORRES GUERRERO**, Notario Único del Círculo de Mercaderes compareció:

Luz Argenis Zuniga Gómez

quien exhibió la C.C. *34639733* expedida en *Bolívar* y declara que la firma y huella que aparece en este documento son suyas y que el contenido del mismo es claro en todas sus partes, en fe de lo cual se firma esta diligencia en Mercaderes en la fecha

Fecha: **29 JUL 2021**

Luz Argenis Zuniga
reconoció el anterior reconocimiento






GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).

Popayán Cauca.

Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : ANDRES EDUARDO MUÑOZ ORTEGA
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : PODER

ANDRES EDUARDO MUÑOZ ORTEGA mayor y vecino del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.604.129 expedida en Morales Cauca, a usted obrando en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en mi nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co. 2. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.prociudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 – 407 y 409 o a través de la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que me ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de mi PADRE DE CRIANZA, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamente y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnostico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos mis principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

Andrés E. Muñoz

ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA
C.C. No. 1.059.604.129 expedida en Morales C.

ACEPTAMOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.899 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

César Nicolás Imbachí Pérez
CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ.
C.C. No. 1.001.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.602 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4316471

En la ciudad de Morales, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Morales, compareció: ANDRES EDUARDO MUÑOZ ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1059604129, presentó el documento dirigido a PODER DIRIGIDO AL JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE POPAYAN CAUCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Andres E Muñoz



x7mdqp04gle2
 29/07/2021 - 12:16:05

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GLORIA MERCEDES HERNANDEZ ARCILA

Notario Único del Círculo de Morales, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: x7mdqp04gle2



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).

Popayán Cauca.

Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : PODER

LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA mayor y vecina del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.927.872 expedida en Maceo Magdalena Medio, a usted obrando en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en mi nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: **1. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co. **2. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 – 407 y 409 o a través de la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que

4



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que me ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de mi **PADRE DE CRIANZA**, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamente y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnóstico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos mis principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren

5

OFICIO ÚNICO
DEL CÍRCULO
OSCAR MEJÍA
REMEDIOS - ANT.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

Laidy Johana Muñoz Botina

LAILY JOHANA MUÑOZ BOTINA.

C.C. No. 1.002.927.872 expedida en Maceo M. M.

ACEPTAMOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

CÉSAR NICOLÁS BACHÍN PÉREZ
C.C. No. 1.001.787.052 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.603 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4323269

En la ciudad de Remedios, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Remedios, compareció: LAIDY JOHANA MUÑOZ BOTINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1002927872 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Laidy Johana Muñoz Botina



3wl4jx81yl6q
 29/07/2021 - 15:00:54

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA.

[Handwritten signature]



OSCAR IVÁN DE FÁTIMA MEJÍA MEJÍA

Notario Único del Círculo de Remedios, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3wl4jx81yl6q



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán cauca, mayo de 2021

Señor (@).

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
(REPARTO).

Popayán Cauca.

Acción : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Acto Procesal : PODER

GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA mayor y vecino del Municipio de Mercaderes Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Barrio Porvenir, sin nomenclatura de la Cabecera de dicha Municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.927.879 expedida en Mercaderes Cauca, a usted obrando en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Telefax 8242692, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca, respectivamente, Abogados en Ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en calidad de abogados principal y suplente respetivamente, para que en mi nombre y representación, se sirvan adelantar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de: 1. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsaniose.gov.co. 2. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.** identificada con NIT 900.145.767-8, entidad pública, descentralizada, del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto Ordenanza 0265 de fecha 09 de abril de 2007, emanado por la Asamblea Departamental del Cauca, actualmente representada por parte de su gerente, el Dr. ALEXANDER SANCHEZ PAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 5b # 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.prociudiciales@gmail.com, como entidad prestadora del servicio de salud en el PUNTO DE ATENCIÓN MERCADERES CAUCA y vinculen a dicho trámite **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada por el señor agente Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 – 407 y 409 o a través de la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que

4



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado que me ha sido causado con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, ANORMAL, DEFICIENTE Y OMISIVO actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 12 y 14 de septiembre de 2020, con respecto al servicio de salud y tratamiento post mortem que le fue dado al cuerpo de mi PADRE DE CRIANZA, el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificara con cedula de Ciudadanía No. 4.708.616 expedida en Florencia Cauca, ello puesto que en primer lugar el día 12 de septiembre cuando ingreso al Hospital Universitario San José E.S.E., remitido desde la E.S.E. SUROCCIDENTE, punto de atención Mercaderes Cauca para efectos de que se le brindara manejo por parte de Cirugía General y se le practicara ecografía total y radiografía de abdomen, en atención a que presentaba constipación, estado álgido a pesar de la analgesia suministrada, abdomen doloroso a la palpación, distendido y timpánico, en dicha institución y en la misma fecha sin llevar a cabo mayor experticia fue dado de alta con indicación de práctica de ecografía total de manera ambulatoria; situación está que acarreo que sus padecimientos, sintomatología y patología continuaran su proceso evolutivo, dando lugar a que se viese en la obligación de consultar nuevamente a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes, el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas en atención a la agudización de su cuadro clínico, con episodios eméticos incontables, constipación, intenso dolor abdominal y distensión abdominal marcada; institución está en la que es manejado medicamente y remitido para valoración por cirugía general de manera ciertamente tardía y por segunda vez al Hospital Universitario San José E.S.E., siendo las 13:30 horas del día 14 de septiembre, es decir una vez transcurridas más de 14 horas desde su ingreso y para cuando su estado de salud continuaba deteriorándose a tal punto que presentaba alucinaciones y aunado a ello, tres paros cardiorrespiratorios una vez es ingresado a esta última institución, el último de los cuales le ocasiono la muerte siendo las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2020; paros estos que tuvieron como origen según historia clínica sepsis de origen gastrointestinal; NO obstante ello, de manera injustificada, errónea y sin que el mismo presentara sintomatología alguna relacionada con la enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, durante la atención médica que le fue brindada en esta en el Hospital Universitario San José E.S.E., se estableció como diagnóstico COVID-19 y como si ello fuera poco, una vez acaecido su deceso, se dio aplicación al protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con el citado virus, lo cual acarreo, que su cuerpo fuese embalado y cremado, impidiendo así, que se cumplieran los ritos mortuorios de acuerdo a nuestras creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo e inhumación del mismo y aunado a ello, la imposibilidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, lo cual impide por demás cerrar nuestro proceso de duelo y luto; eventualidades todas estas que se traducen en una evidente falla en el servicio atribuible a las mencionada entidad de derecho público y precisamente por ello es necesario que se hagan posibles y efectivos mis principios y garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Facultándolos igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

5



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNICAUCA

Sírvase señor JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA reconocerle personería a los Doctores GUZMÁN CALVACHE E IMBACHÍ PÉREZ a quienes autorizo para presentar demanda, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, etc., presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a las que se condenare a las entidades demandadas, diligenciar formatos en mi nombre y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración:

Gilver Gustavo Muñoz
GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA
C.C. No. 1.002.927.879 expedida en Mercaderes C.

ACEPTAMOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

César Nicolás Imbachí Pérez
CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ
C.C. No. 1.061.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.602 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí MARTÍN EDUARDO TORRES GUERRERO, Notario Único del Circuito de Mercaderes compareció:

Gilver Gustavo Muñoz Botina

Quien exhibió la C.C. 1002927879 expedida en Mercaderes y declara que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es claro en todas sus partes, en fe de lo cual se firma esta diligencia en Mercaderes en la fecha

Firma: 29 JUL 2021

Gilver Gustavo Muñoz

Aceptado el anterior reconocimiento





FECHA DE NACIMIENTO 23-FEB-1940
FLORENCIA
 (CAUCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.63 O+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 08-NOV-1961 FLORENCIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARBEL BARRILETORRES



A-1104600-00526815-M-0004708616-20131218 0036262652A 1 39632127

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.708.616
 MUÑOZ MUÑOZ
 APELLIDOS
 GUSTAVO
 NOMBRES



GUSTAVO MUÑOZ
 FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09475186



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	F 2 H
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	-------

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN NOTARIA 2 POPAYAN * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MUÑOZ MUÑOZ GUSTAVO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 4708616 * * * * *

Sexo (en letras)

MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN * * * * *

Fecha de la defunción

Año: 2020 Mes: SEPT Día: 14 Hora: 22:00 Número de certificado de defunción: 724014410 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año: Mes: Día:

Documento presentado

Autorización Judicial Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CANO - MEDICO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

QUINTERO PANCHO EDWAR YOBANI * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 10299762 * * * * *

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

* * * * *

Firma

* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

* * * * *

Firma

* * * * *

Fecha de inscripción

Año: 2020 Mes: SEPT Día: 16

Nombre y firma del funcionario que autoriza

DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ (E)

ESPACIO PARA NOTAS

RECIBIDO EN EL MUNICIPIO DE POPAYAN

NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

IMPRESO POR COLOMBIAELECTORAL.COM

Notario Segundo
del circuito de Popayán

CERTIFICA

Que esta fotocopia corresponde al folio de registro
Civil de: **DEJUNCIÓN**
que se lleva en esta Notaría.
Popayán: **07 MAR 2022**
Válido para: **TRAMITES LEGALES**

NOTARIO(A) ENCARGADO(A)
NOTARIA SEGUNDA





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP MXQ - 610713

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3 6037014

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina								
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	
						Corregimiento	<input type="checkbox"/>	
						Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							Código	M X Q
Colombia, Nariño, San Pablo								

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
MUÑOZ		BOLAÑOS	
Nombre(s)			
VICTORIANO			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguineo
Año	Mes	Día	Factor RH
1 9 6 1	J 1 1	1 3 Masculino	B P
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
Colombia, Nariño, San Pablo			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
Escritura Pública Nro. 183 del 19 de Septiembre de 2.003.	Por reconocimiento

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
ROSA BOLAÑOS	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
	Colombiana

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
4.708.616 de Mercaderes (C)	Colombiano

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
16.915.041 de Anda Lucía (V)	<i>Victoriano Muñoz B</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza el registro
Año 2 0 0 3 Mes Sep Día 1 9	Melva Pabón <i>Melva Pabón</i>
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>Melva Pabón</i>	<i>Melva Pabón</i>
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Melva Pabón



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ESCRITURA Nro. CIENTO OCHENTA Y TRES (183)

ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO

En San Pablo, Círculo de Notaría del mismo nombre, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los Diecinueve (19) días, del mes de Septiembre del año (2.003), ante mi, MELVA PABON, Notaria Única Titular de este círculo compareció el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ Vecino del Municipio de Mercaderes

(C); identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.708.616 de Mercaderes (C) y expuso **PRIMERA:** Que se hace presente en esta notaría con el fin de reconocer o legitimar a su hijo de nombre VICTORIANO BOLAÑOS en las relaciones habidas con la señora ROSA BOLAÑOS nacido el día Trece (13) del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y uno (1961) según la partida de Bautismo que se protocoliza con la presente escritura.

SEGUNDA: Es su voluntad hacer este reconocimiento o legitimación para que de esta forma su hijo de nombre VICTORIANO BOLAÑOS pueda llevar su apellido de MUÑOZ y gozar de todos los privilegios y prerrogativas que las leyes civiles colombianas otorgan a los hijos naturales reconocidos por su padre **TERCERA:** Que hace este reconocimiento

acogiéndose al decreto 1260 de 1970. así mismo se hace presente el señor VICTORIANO BOLAÑOS, su hijo, quien manifiesta que acepta este reconocimiento a favor suyo hecho por el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, es decir, que de aquí en adelante sus nombres y apellidos serán VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS. y leída que fue la presente escritura a la compareciente la encontró conforme, la aprueba y en constancia la firma por ante mi la Notaria que da fe, en la presente se empleó una hoja de papel notarial A.A. 1589262 Súper notariado \$

IVA\$ Derechos notariales cobrados según disposiciones vigentes \$ Así se firma:

Hoja:

Los Comparecientes

Gustavo Muñoz Muñoz
GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ

Victoriano Muñoz Bolaños
VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS

La Notaria

Melva Pabon
Melva Pabon



CERTIFICO QUE ES
COPIA DEL ORIGINAL
FATIMA LILIANA ESPINOSA G
NOTARIA (E)
SAN PABLO - (N)



En la República de Colombia Departamento de Cauca.
 Municipio de Mercaderes - Florencia Depto Cauca
 a veintisiete del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis
 se presentó el señor Juan A. Eraso mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
 natural de Florencia domiciliado en Florencia y declaró: que el día
ocho del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis siendo las
ocho de la mañana nació en Florencia "El pueblo"
 del municipio de Mercaderes República de Colombia un niño de sexo
femenino a quien se le ha dado el nombre de Luzmila hijo legítimo
 del señor Justo de veintinueve años de edad, natural
 de Florencia República de Colombia de profesión Agricultor y la señora
Edil Nájera de 30 años de edad, natural de Florencia
 República de Colombia de profesión doméstica siendo abuelos paternos Guilao
y Anisación Muñoz y abuelos maternos Maria.

Fueron testigos

Mario Nájera y Marco E. Lopez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luzmila Eraso (Cda. No.) 4.408.700 Mercaderes
 El testigo, Mario Nájera (Cda. No.) 1483 102 Mercaderes
 El testigo, Marco E. Lopez (Cda. No.) 1.482.878 Mercaderes

[Firma]
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Por escritura pública, N° 25, Enero-10-2019 se solemnizo la unión
 Manifiesto de hecho de Jose Victoriano Delgado Lozano c.c. 14.249.674
 y Luzmila Muñoz Nájera, c.c. 34.548.299, Notaria Francisca Popayan
[Firma]
 (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

ORGANIZACION ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL CAUCA
 Registraduría del Estado Civil Florencia Cauca

EXENTO SELLO
 Art. 11 de 2150/95



ESTA REPRODUCCIÓN
 FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
 LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Registraduría.

Radicado al Folio 408
 Dado en Florencia Cauca 10 MAR 2021

[Firma]
Nancy Gualguan Luna
 REGISTRADORA MUNICIPAL
 DEL ESTADO CIVIL

